

# ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA



2022

## 5. CONCEPTOS Y DISCUSIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA


Agustín Varela

*VOCES: PROCESO PENAL. PRUEBA. ADMISIBILIDAD. PERTINENCIA. RELEVANCIA.*

Cítese como: Varela, A (2022). Conceptos y discusiones sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso penal. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 94-151.

# CONCEPTOS Y DISCUSIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL\*

*Agustín Varela*

 [orcid.org/0000-0001-5573-3605](https://orcid.org/0000-0001-5573-3605)

## 1. INTRODUCCIÓN

En el proceso penal, se suele entender que, como derivación del derecho de defensa, el acusado tiene un derecho a controlar la prueba y a ofrecer prueba de descargo (art. 18 CN). Este derecho ha sido reconocido también en algunos instrumentos internacionales, en los que se sostiene que las personas acusadas por un delito tienen el derecho: a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (Art. 8, 2, f, CADH); y a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (art. 14, 3, e, PIDCyP). El derecho a la prueba exige que los tribunales deban admitir todas las pruebas relevantes que las partes aporten (Ferrer Beltrán, 2007, 54), y la igualdad de armas exige que se garantice a la defensa las mismas oportunidades que a la acusación.

Los derechos mencionados no son absolutos y en las regulaciones procesales está previsto que los jueces o fiscales tengan la facultad de admitir o rechazar medidas de prueba propuestas por la defensa ante determinados supuestos<sup>1</sup>. Esa facultad está determinada legalmente pues los motivos para rechazar una medida de prueba son los previstos en la ley. Por lo tanto, una decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una prueba, para no ser arbitraria, tiene que estar fundada en alguno de los motivos específicos que

---

\* Este trabajo fue elaborado a partir del material diseñado para el dictado del “Taller sobre admisibilidad de la prueba en el proceso penal” en los años 2017, 2018 y 2019. Un primer borrador de este texto fue leído y comentado críticamente por los asistentes del curso en línea “Discusiones sobre la admisibilidad de la prueba al proceso pena” durante el año 2020. Además, un segundo borrador fue discutido en el marco del Seminario de investigación “Problemas probatorios en el proceso penal”, en abril del año 2022. Agradezco los útiles comentarios de las personas que participaron de esas actividades y de Julieta Di Corleto y Mauro Lauría Masaro. Desde ya que todos los errores son de mi exclusiva responsabilidad.

<sup>1</sup> En los recientes códigos procesales que prevén un sistema en el que la investigación y recolección de la prueba está a cargo de cada parte (acusación y defensa) y no de un funcionario oficial (fiscal o juez de instrucción), en general, se otorga a la defensa la posibilidad de reunir la evidencia por sus propios medios y de tener su propio legajo de investigación. Sin embargo, en la mayoría de esos códigos procesales está previsto que la defensa pueda solicitar al fiscal o al juez algún tipo de auxilio para recolectar la prueba (cf. el art. 135 inc. b del CPPF establece que en caso de negativa injustificada por parte del fiscal, las partes podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene; ver también la proposición de diligencias en el art. 97 del CPP de la CABA y el art. 122 del CPP de Río Negro que prevé la defensa podrá citar a los testigos que considere pertinentes para trabajar sobre su teoría del caso y que en caso de necesitar auxilio judicial, podrá pedirlo ante el Foro de Jueces Penales.)

autoriza la normativa procesal.

En ese marco, el objeto de este trabajo es reflexionar sobre el alcance del derecho de una persona acusada para ofrecer y producir prueba de descargo en los procesos penales en los que se aplica el Código Procesal Penal de la Nación (también se harán breves referencias al nuevo CPPF). Específicamente, se analizarán los conceptos que son claves para decidir si una prueba debe ser admitida en un proceso penal y se revisará su utilización en la jurisprudencia de diversos tribunales.

Para ello, en primer lugar, se ofrecerá un diagnóstico sobre el alcance de la discusión sobre la admisibilidad de la prueba en el CPPN (parágrafo 2). Allí explicaremos que hay varios factores que influyen en que esa discusión no haya alcanzado la profundidad que sí ha adquirido en otros sistemas procesales.

A continuación, en el parágrafo 3, se analizarán los criterios y conceptos que se ponen en juego al tomar una decisión sobre la admisibilidad de la prueba. Se destacará la centralidad de la noción epistemológica de relevancia de la prueba como filtro de admisión al proceso y se repasarán sus características.

Luego, en el parágrafo 4, se examinarán los criterios que dispone la regulación procesal penal para la admisión de la prueba: utilidad, pertinencia/impertinencia y sobreabundancia. Se propondrán interpretaciones que brinden un contenido claro a esos criterios, para facilitar su discusión y evitar arbitrariedades (vgr. que se exija al encargado/a de resolver el ofrecimiento de prueba que identifique correctamente los motivos de su rechazo para permitir que la parte afectada pueda discutirlo y concretar su agravio). Así, se explicará que el concepto de *utilidad* de la prueba refiere al análisis de la relevancia lógica, es decir, a si el elemento hace más o menos probable un hecho. Por otro lado, se señalará que la *pertinencia* de la prueba hace referencia a que la relación de relevancia entre el enunciado que deriva del medio de prueba y otro enunciado, sólo será **material o pertinente** si este segundo enunciado es uno de los que es objeto de debate o es uno de los que forma parte del objeto del proceso.

En los tres apartados siguientes se repasarán los criterios de algunos tribunales nacionales e internacionales con relación a ciertos aspectos de la admisibilidad de prueba al proceso penal. En primer lugar, se analizarán algunos de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema (parágrafo 5). Luego, en el parágrafo 6, se reseñarán ciertas decisiones judiciales en las que se exhiben las exigencias de algunos tribunales (de la Cámara Federales de Apelaciones, de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional) al resolver sobre el derecho de la defensa a producir o a hacer que se produzca prueba de descargo. En el parágrafo 7, se explicará el test que propone el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus decisiones para analizar si se afectó el derecho a que se produzca la prueba propuesta por la defensa.

Finalmente, se ofrecerán algunas conclusiones (parágrafo 8).

## **2. RAZONES PARA UNA DISCUSIÓN ESCUETA SOBRE LA ADMISIBILIDAD EN EL CPPN**

Es difícil medir con qué profundidad se han empleado los conceptos y se ha discutido en torno a la pertinencia o relevancia de la prueba y su admisibilidad. Sin embargo, el estudio de la jurisprudencia que hemos identificado nos conduce a concluir que no se ha profundizado lo suficiente. Ello puede deberse a varias razones<sup>2</sup>: la discusión sobre la admisibilidad de la prueba no forma parte de la cultura procesal de los/as operadores/as del CPPN; el diseño institucional del proceso regulado en el CPPN no favorece la discusión y el debate entre las partes y frente a quien debe decidir (por ejemplo, porque no se cuenta tribunales divididos, uno que resuelva la admisibilidad de la prueba y otro que juzgue y decida el caso); durante la etapa de instrucción, la facultad de producir prueba ha sido entendida como “discrecional” del juez y no es sometida a revisión; y durante la etapa de preparación del juicio el recurso de casación no suele prosperar para permitir la revisión de lo resuelto por el Tribunal Oral.

En primer lugar, en términos más generales, en la cultura procesal<sup>3</sup> de quienes aplican el CPPN, en un contexto de una tradición europeo-continental, los criterios de pertinencia o relevancia no ocupan un rol central. Tampoco existe un contexto institucional<sup>4</sup> que propicie su utilización y análisis, ya que la discusión tiene lugar por escrito y, en la etapa de juicio oral, ante el mismo tribunal que debe juzgar el caso (por eso, pierde algo de sentido

---

<sup>2</sup> No debe pasarse por alto que se trata de una descripción general de cómo suele operar el sistema, pero reconocemos que en muchas ocasiones los criterios y las prácticas de los/as jueces/zas y de las partes permiten una discusión más acabada de la admisibilidad. También puede suceder que los criterios de los tribunales no sean nada restrictivos y que no haya ocasión para debatir o no haga falta proponer otras interpretaciones. Las razones de esa posible disparidad de criterios de los tribunales y los jueces y las juezas pueden ser muchísimas (desde su formación, su respeto por los precedentes, las reglas interpretativas que sigan, etc.).

<sup>3</sup> Langer (2016) propone analizar los sistemas acusatorio e inquisitivo como dos “culturas procesales” distintas y no solamente como dos formas distintas de distribuir el poder y las responsabilidades entre los principales actores del proceso penal. Ello implica, entre otras cosas, que son “dos diferentes estructuras de interpretación y sentido a través de las cuales los actores de un determinado sistema de justicia penal entienden tanto al proceso penal como al rol que ellos desempeñan en el sistema [nota omitida]” (Langer, 2016,11). Ese marco teórico también tiene en cuenta cómo las prácticas procesales concretas son internalizadas por los actores del sistema. El autor denomina a este aspecto la “dimensión de las disposiciones individuales” que “se alcanzan a través de la internalización de estructuras procesales de interpretación y sentido mediante un número de procesos de socialización (i.e., facultades de derecho, escuelas judiciales, entrenamiento en las oficinas de la fiscalía y estudios jurídicos, interacción con los tribunales, etc. [nota omitida])” (Langer, 2016,15).

<sup>4</sup> Damaška (2015) destaca tres características institucionales del sistema de determinación de los hechos típica de los procesos penales de tradición jurídica anglosajona: la peculiar organización bifurcada o dividida del tribunal de juicio, la concentración temporal de los juicios y el rol prominente de las partes en el proceso (el sistema adversarial). Estas tres características institucionales sirven como marco teórico para comprender la configuración y el desarrollo del particular derecho probatorio de esa tradición y es una interesantísima herramienta para el estudio comparado de sistemas procesales.

Un análisis, con base en los aportes teóricos de Langer y Damaška, sobre el derecho probatorio instalado en el proceso penal vigente en el sistema de administración de justicia de la CABA, puede verse en Varela (2019).

declarar inadmisibles ciertos elementos de prueba que, por encontrarse ya en el expediente —una declaración previa de un testigo, o algún documento, por ejemplo— ya fueron conocidos por quien debe juzgar). A ello se suma que los operadores, en general, no tienen internalizada una práctica profunda de la discusión sobre la admisibilidad.

Más específicamente, en lo relativo a la discusión sobre la admisibilidad de los elementos de prueba en el proceso penal regido por el CPPN, la doctrina y la jurisprudencia suelen afirmar que la recepción o producción de la prueba ofrecida durante la etapa de instrucción es una decisión discrecional del juez (D'albora, 2005), que según lo dispone el art. 199 CPPN, resulta irrevisable. Esa circunstancia no incentiva que fiscales y jueces fundamenten su decisión con precisión, más allá de indicar que esa medida de prueba no es “útil” o “pertinente”. Es decir, ese escenario no favorece el debate y la revisión crítica de la decisión de admitir o denegar medidas de prueba.

Además, hay criterios que sostienen que las medidas de prueba solicitadas por la defensa deben producirse en la etapa de preparación del juicio como “instrucción suplementaria” y no durante la etapa de instrucción, por lo que en algunos casos puede suceder que se pierdan elementos de prueba debido a la demora o que la información que éstos aportan llegue demasiado tarde.

Por otra parte, en muchos casos, ya en la etapa de preparación del juicio, los tribunales orales exigen que se demuestre que la medida de prueba ofrecida por la defensa es “indispensable” (conforme la letra del art. 357 CPPN), y distinguen si se trata de prueba “rechazada” en la instrucción u “omitida”. Además, al rechazar una medida de prueba propuesta por alguna de las partes, solo indican que se rechaza “por impertinente” o “por sobreabundante”, o se suele señalar que se rechaza la medida de prueba “sin perjuicio de que pueda ordenarse su producción en función de lo que suceda en el debate”. En ese último escenario, es más difícil para la parte que impugna esa decisión demostrar, en su recurso de casación, la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior. A ello se suma que algunos/as jueces/zas de casación, cuando deben resolver un planteo de la defensa que alega la restricción del derecho a producir prueba de descargo, exigen que se demuestre de qué manera la producción de esa prueba que se denegó hubiese cambiado el resultado del proceso.

### **3. LA RELEVANCIA DE LA PRUEBA COMO FILTRO DE ADMISIÓN AL PROCESO**

#### **3.1. ¿Qué implica que una prueba es relevante?**

Si asumimos que en un proceso judicial el fin de la actividad probatoria está dirigido a establecer la verdad de los enunciados fácticos del caso, en el momento de formación del conjunto de los elementos de juicio<sup>5</sup>, el principio fundamental que debería regir es “el de

---

<sup>5</sup> Sobre los tres momentos de la actividad probatoria: la formación del conjunto de elementos de juicio con

obtener un conjunto de elementos de juicio (o pruebas) lo más rico posible” (Ferrer Beltrán, 2007,68). Es decir, se debe diseñar el proceso para que facilite la incorporación del máximo número de pruebas **relevantes**. Así, la relevancia es el primer filtro de carácter epistemológico, que en forma de principio de inclusión indica que: “cualquier elemento de juicio relevante para la adopción de una decisión debe ser admitido como prueba en el proceso judicial” (Ferrer Beltrán, 2007,77). En otras palabras, el principio funciona “prescribiendo la admisión de toda prueba relevante que no deba excluirse por aplicación de alguno de los filtros adicionales impuestos por las reglas jurídicas” (Ferrer Beltrán, 2022,54).

Ese principio se justifica epistemológicamente porque “garantiza la mayor probabilidad de que los enunciados que se declaren probados coincidan con la verdad”. Otra justificación de ese principio es que en muchas constituciones e instrumentos de derechos humanos se ha reconocido a las personas un derecho a producir prueba, derivada del derecho de defensa (Ferrer Beltrán, 2007,77).

Pero, ¿qué quiere decir que la prueba debe ser **relevante**?

Roberts y Zuckerman, proponen trabajar con la definición de James Fitzjames Stephen, quien entiende que la relevancia implica que

dos hechos cualquiera tienen una relación el uno con el otro según la cual, de acuerdo al curso común de los eventos, uno de ellos por si solo o ambos tomados en conexión con otros hechos, prueban o hacen más probable la pasada, presente o futura existencia o inexistencia del otro. (Roberts y Zuckerman, 2010,100).

La doctrina también afirma que el juicio de relevancia de una prueba es “una decisión judicial que suele caracterizarse por ser individual, relacional, de todo-nada y dinámico” (Vázquez Rojas, 2014,66).

En primer término, se dice que es *individual* porque se efectúa el análisis sobre cada uno de los elementos de prueba (aunque la relevancia puede resultar más clara cuando se lo analiza en relación con otros elementos de prueba).

En segundo lugar, es *relacional* o *contextual* porque la relevancia de un elemento de prueba se determina analizándolo en relación con los hechos que necesitan ser probados en el proceso. Aquí juega un papel fundamental la teoría del caso de cada una de las partes. Por ejemplo, la declaración de un testigo será relevante si la defensa sostiene que el aporte al hecho fue una mera participación, pero puede no serlo si lo que se sostiene es que cometió el hecho justificadamente. Es fundamental que las partes puedan elaborar y explicar al juzgador las conexiones entre la información que se pretende extraer de la

---

el que se tomará la decisión, el momento de la valoración de la prueba, y el momento de la decisión sobre los hechos probados, ver Ferrer Beltrán (2007,41 y ss. y 66 y ss.).

prueba y el caso (Roberts y Zuckerman, 2010,100).

Además, el juicio de relevancia es *dinámico* porque “depende de las circunstancias concretas de cada caso existentes al momento de determinar la admisibilidad” (Vázquez-Rojas, 2014,66). Es decir, la relevancia no es una cualidad inherente a la prueba.

Por otro lado, hay que destacar que la relevancia no exige que esa prueba demuestre el hecho alcanzando un determinado estándar de prueba, sino que es suficiente con la prueba “A” haga más o menos<sup>6</sup> probable el hecho “B”. El juicio de relevancia es *categorico* porque una prueba es relevante o irrelevante (como estar presente en un lugar, se excluye el término medio). No tiene sentido preguntar cuán relevante es, porque cuando se dice “muy relevante” o “poco relevante” se está haciendo referencia, en realidad, al peso o valor probatorio de la prueba. En otras palabras, la relevancia es un estándar que se satisface fácilmente (Roberts y Zuckerman, 2010,101)<sup>7</sup>.

Por último, dado el momento en el que se toma en el proceso la decisión de admitir o no la prueba, el problema de si un medio de prueba es relevante o no solo puede ser resuelto de forma *hipotética* y *provisional*. Esto quiere decir que:

el juez debe asumir —como hipótesis de trabajo— que los medios de prueba ofrecidos lograrán el resultado esperado y previsto por la parte que los presenta al definir su objetivo, esto es, el hecho que espera que demuestre cada medio de prueba específico [nota omitida]. Posteriormente, el juez verifica si, partiendo de la suposición de un resultado positivo, el medio de prueba podría ofrecerle información útil para establecer la verdad de un hecho en litigio. (Taruffo, M., 2008,39).

### 3.2. La *materiality* de la prueba o la prueba material

En la doctrina anglosajona también se utiliza el concepto *materiality* (material), que hace referencia a la idea de que la relación de relevancia entre el enunciado que deriva del medio de prueba y otro enunciado, sólo será **material** si este segundo enunciado es uno de los que es objeto de debate o es uno de los que forma parte del objeto del proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Roberts y Zuckerman destacan que a la definición de Stephen le faltó agregar el “menos probable” (2010,101).

<sup>7</sup> Dei Vecchi, siguiendo a Haack, entiende que la relevancia es un criterio gradual. Para el autor “Un elemento probatorio (i.e. una pieza de información, una proposición) que opera como razón epistémica justificativa en favor de una determinada proposición puede ser más o menos relevante de conformidad a *cuánto* apoyo brinde [nota omitida]” (2020,36).

<sup>8</sup> Para Maier (2011), el objeto del procedimiento es el “hecho punible en sí mismo con todos sus elementos” y aclara que en algunas ocasiones el tema u objeto de la prueba coincide con aquél pero ello sucede tan solo raramente. Ello sucede porque el objeto del procedimiento “no abarca únicamente acontecimientos reales, tan solo relativamente unitarios, sucedidos en un tiempo breve, sino, además, según veremos, circunstancias meramente valorativas y normativas que distan de pertenecer al acontecimiento fáctico en sí mismo [nota omitida]. Más común es, en cambio, que el *objeto de prueba* coincida sólo parcialmente con el *objeto del procedimiento* —referencia a uno de sus elementos— o, incluso, que no se refiera a este último objeto, algo

Estrictamente, puede darse el caso en que la prueba ofrecida sea relevante, pues puede existir una relación entre el enunciado que deriva del medio de prueba y otro enunciado, pero al mismo tiempo carecer de *materiality*, porque ese segundo enunciado no tiene relación con los hechos del proceso (Roberts y Zuckerman, 2010,108-109). Sin embargo, como ya veremos, aunque no promueve la mejor claridad conceptual, suele entenderse que el concepto de *materiality* está usualmente implícito en la expresión *relevance*. En otras palabras, al hablar de “prueba relevante” usualmente se hace referencia a la prueba que tiene una relación de relevancia con los enunciados que son discutidos en el caso (es decir, a prueba material), y no a una relación de ese tipo entre dos enunciados sin contextualizar (Roberts y Zuckerman, 2010,108-109).

También se señala (McCormick, 2006,729) que la *materiality* de un elemento de prueba tiene que ver con cómo se ajustan las pruebas al caso. Es la relación entre las proposiciones que se pretende probar con el elemento de prueba y los hechos en debate. Los hechos que deban probarse son determinados por los pedidos de las partes y están enmarcados por la ley sustantiva.

No debe olvidarse que la relación entre el elemento de prueba y los hechos objetos del proceso, es decir si la prueba es *material* (o en el lenguaje del CPPN que abordemos a continuación, la *pertinencia* de la prueba), puede darse **1)** de forma **directa**: cuando el hecho que se intenta probar es uno de los principales; o **2)** de forma **indirecta**: el hecho que se busca probar es uno distinto al principal, es un hecho secundario del que pueden extraerse inferencias relativas a la hipótesis sobre el hecho principal (Taruffo, 2005,455-456). Además, hay otra distinción en el marco de la prueba indirecta que depende de la naturaleza del hecho que constituye su objeto:

**1)** el hecho secundario es un “evento que forma parte de la “porción de realidad” en la que está incluido también el hecho principal, que se vincula inferencialmente de forma que su respectiva hipótesis resulta confirmada o rechazada” (Taruffo, 2005,458) (por ejemplo, el testigo que narra que una hora después del asesinato se encontró con Pedro y que éste tenía la ropa manchada con sangre) y

**2)** el hecho secundario es una “circunstancia que pertenece, en cambio, a la prueba del hecho principal y que permite formular inferencias que no se refieren a la existencia del hecho a probar sino a la credibilidad y la aceptabilidad de la prueba” (por ejemplo, credibilidad de un testigo, el estado de un documento, relaciones entre testigo y parte. Esta es la denominada *indirectly relevant or ancillary evidence*) (Taruffo, 2005,458).

Es posible que para los juristas de la tradición europeo continental, la definición de

---

que sucede de ordinario en la llamada prueba de *indicios*, conjeturas sobre algún elemento del objeto del procedimiento derivadas de un hecho verificado que, en sí mismo, no lo contiene”. Por ejemplo, la calidad de “reincidente” del autor o la verificación de las reglas que debe aplicarse en el caso (Maier, 2011, 85-86).



*materiality* —es decir si el segundo enunciado es uno de los que es objeto de debate o es uno de los que forma parte del objeto del proceso— resulte más familiar, porque cuando se presenta alguna discusión relativa a la admisión de un elemento de prueba al proceso, principalmente se debate si ese elemento tiene o no relación con los hechos del proceso (se discute si es *material* o no). En palabras de Damaška:

[l]a tradición jurídica continental, por ejemplo, destaca por su tendencia a la construcción conceptual del derecho, en el que el valor probatorio de la información rara vez se discute al margen de la credibilidad de su emisor. Los conceptos técnicos que se ocupan de los efectos de las pruebas son más amplios que el de la relevancia anglo-americana [nota omitida]. Y cuando los abogados continentales valoran el potencial probatorio de un elemento de información, aparte de la fiabilidad de su transmisor, es principalmente para determinar si dicho elemento tiene relación con los hechos del proceso, es decir, si es ‘material’ [nota omitida]. (2015,67).

### **3.3. La utilización de un solo concepto. La noción epistemológica de relevancia como primer filtro**

Aunque se suele precisar la diferencia entre el concepto de *relevance* y *materiality*, también se señala que no es necesario utilizar dos conceptos separados (*materiality* y *relevance*) para analizar si la prueba debe ser admitida, pues el concepto de *materiality* está usualmente implícito en la expresión *relevance*. En otras palabras, al hablar de la noción epistemológica de “relevancia de la prueba” usualmente se hace referencia a la prueba que tiene una relación de relevancia con los enunciados que son discutidos en el caso (es decir, a prueba material), y no a una relación de ese tipo entre dos enunciados sin contextualizar (Roberts y Zuckerman, 2010,108-109). A continuación, veremos cómo definen algunos/as autores/as la noción epistemológica de **relevancia**.

Por ejemplo, Dei Vecchi explica que es una noción compleja que podría definirse así: “una prueba es relevante si tenerla en cuenta cambia el estatus de justificación epistémica de la proposición en cuestión” (2020,35). Mientras que “una prueba es irrelevante si incluirla en el conjunto de elementos de juicio no altera de ningún modo el estatus de justificación epistémica de esa proposición” (2020,35). En suma, para el autor, “la relevancia consiste en una relación de carácter *justificativo* entre dos contenidos proposicionales a saber: el potencialmente extraído de un medio de prueba (i.e. el elemento de prueba) y aquél que constituye el objeto de prueba [nota omitida]” (2020,36). Como vemos, al mencionar la relación entre el medio de prueba y el “objeto de prueba” se incluye también en esa definición el concepto de *materiality*.

En la definición que propone Taruffo también se incluye el concepto de *materiality* al referirse a los “hechos en litigio”. Para Taruffo, la **relevancia** “es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la

verdad de tales hechos” (2008,38). Es decir, son relevantes aquellos medios de prueba que pueden ofrecer una información sobre un hecho que sea “superior a cero” (Taruffo, 2008,38). Este concepto se basa en la existencia de una conexión lógica entre el enunciado que expresa el resultado positivo esperado del medio de prueba, —vgr.: la declaración de un testigo que observó que “Pedro disparó el arma”— y un determinado enunciado sobre la existencia de un hecho —vgr. “Pedro es el autor del disparo” (Taruffo, 2008,38-39). En otras palabras, la información que brinda el testigo que observó a Pedro, hace más probable —pues brindan información superior a cero— la conclusión de que Pedro es el autor del disparo.

En las *Federal Rules of Evidence* de Estados Unidos también se incluye una definición de relevancia que recepta la noción epistemológica, pues también abarca al concepto de *materiality*. La regla 401 indica que **prueba relevante** es: “La prueba que tiene alguna tendencia a hacer que la existencia de algún hecho, con consecuencias para la determinación de la acción, sea más probable o menos probable de lo que sería sin esa prueba”. En la redacción de esa regla se utilizó el término “que sean de consecuencia para la determinación del hecho” para incluir también el concepto de *materiality* en la definición de relevancia. Como consecuencia de esa regulación, los/as jueces/zas, al aplicar esa regla pueden decidir que una prueba es *irrelevant* tanto porque el elemento de prueba ofrecido no hace más o menos probable un hecho (*logical relevance*), como porque ese hecho no es de aquellos que son objeto de debate (*immaterial evidence*). Algunos autores entienden que, si bien no es un problema tan grave, la utilización de un solo término para abarcar los dos conceptos no promueve una mayor claridad conceptual (Ho, 2021).

A diferencia de otros ámbitos de la experiencia, en el que la relevancia es el único filtro, en el proceso judicial hay reglas jurídicas que agregan otros filtros más al ingreso de la prueba: si la evidencia fue obtenida de forma ilícita, la prohibición o facultad de abstenerse de declarar para familiares o ciertos sujetos (arts. 242, 243 y 244 CPPN), si se trata de prueba “superabundante”, etcétera. En otras palabras, en los procesos judiciales, la selección de la prueba se lleva adelante conforme a dos criterios: la relevancia de los medios de prueba y su admisibilidad jurídica (Taruffo, 2005,364). Si la prueba es **relevante** y no debe ser excluida conforme a alguna de las reglas probatorias, entonces es **admis-ible**<sup>9</sup>.

A ello se suma que, por ejemplo, en el derecho anglosajón, aun cuando la prueba debe

---

<sup>9</sup> Taruffo explica que hay dos versiones del principio de relevancia: la versión fuerte, que tiene un criterio incluyente, ya que establece que todos los medios de prueba relevantes deben ser admitidos. En ese caso, las reglas de admisibilidad jurídica están reguladas como excepciones a esa regla de inclusión de la prueba relevante. Ese es el modelo regulado en las Reglas federales de evidencia estadounidenses (regla 401). A esta forma de entender el principio de relevancia se opone la versión excluyente o la función negativa del principio, que es propia de otros sistemas procesales como los europeos. En aquellos sistemas, señala Taruffo, el verdadero criterio para admitir los medios de prueba lo proveen las reglas de admisibilidad jurídica más que el criterio de relevancia lógica (2008,40). Este último parece ser el modelo que sigue nuestro CPPN.

ser admitida porque no resulta aplicable ninguna regla probatoria que indique que debe ser excluida, también puede rechazarse su admisión al juicio por medio de la **discreción judicial** (Choo, 2012, 2-5; Taruffo, 2008, 37-41). La regla 403 de las Reglas Federales de Evidencia (*Federal Rules of Evidence*) de Estados Unidos, por ejemplo, señala que el juez podrá excluir la prueba relevante si su valor probatorio es superado substancialmente por el peligro de prejuicios, de confusión de los hechos a discutir, de que los jurados se confundan, o también si se entiende que habrá una demora excesiva, una pérdida de tiempo o una presentación innecesaria de prueba sobre un hecho que ya ha sido probado suficientemente<sup>10</sup>.

#### 4. LOS MOTIVOS PARA ADMITIR Y RECHAZAR PRUEBA EN EL CPPN

En este apartado analizaremos los términos vinculados con la admisibilidad de la prueba que utiliza nuestro CPPN: se trata de los conceptos “pertinente”, “útil”, “impertinente” y “superabundante”. Como veremos, no se utiliza en nuestra legislación el término “relevancia lógica”, aunque entendemos que el término “útil” es el que más se acerca a ese concepto. Por otro lado, el concepto de *materiality* se asemeja a la definición que indica parte de la doctrina del término “pertinencia”.

En el siguiente cuadro pueden verse los distintos términos utilizados en el CPPN y los artículos en que se los menciona.

TÉRMINO	ARTÍCULO DEL CPPN
---------	-------------------

---

<sup>10</sup> En su idioma original, la regla dice: Rule 403. *Excluding Relevant Evidence for Prejudice, Confusion, Waste of Time, or Other Reasons. The court may exclude relevant evidence if its probative value is substantially outweighed by a danger of one or more of the following: unfair prejudice, confusing the issues, misleading the jury, undue delay, wasting time, or needlessly presenting cumulative evidence.*

La existencia de ese poder discrecional del juez ha dado lugar a que ciertos autores anglosajones —como J. H. Wigmore— propongan distinguir entre los conceptos de **relevancia legal** y de **relevancia lógica** (Choo, 2012,3; Duce, 2012,57 y ss; Ho, 2021). Según estos autores, la prueba sólo será *prima facie* admisible si es legalmente **relevante**. Para ser relevante **legalmente** es necesario que ese elemento de prueba, además de ser **lógicamente** relevante, posea un “valor extra” (*plus value*). El “valor extra” es el valor probatorio adicional que se exige que ese elemento tenga para que el valor probatorio total supere las desventajas de admitir la prueba. Esas desventajas se miden en la posibilidad de que la prueba genere prejuicios en contra del acusado, la introducción de cuestiones colaterales, demora, confusión del jurado, etc.

Por su parte, la visión ortodoxa del concepto de relevancia entiende que la cuestión del “valor extra” de la prueba —esto es, el medir la posibilidad de que la prueba genere prejuicios en contra del acusado, confusión del jurado, etc.— es algo que debe tener en cuenta el juez al ejercer su poder discrecional para declarar la prueba inadmisibles, pero no algo que deba considerarse en el primer análisis de relevancia de la prueba. En efecto, la postura de Wigmore ha sido criticada por los autores ortodoxos porque estos entienden que el concepto de relevancia legal sólo aporta indeterminación a las causas por las cuales se declara inadmisibles la prueba, ya que el mero hecho de que el elemento de prueba carezca de **relevancia legal** no dice nada sobre si se ha llegado a esa conclusión porque aquél carece completamente de valor probatorio o por un motivo que no se relaciona con el valor probatorio (Choo, 2012,4).

“Impertinente”	Art. 356: “prueba ofrecida evidentemente impertinente” Art. 375: “preguntas o derivaciones impertinentes”
“Pertinente”	Arts. 199, 212, 304, 348 y 356
“Útil”	Arts. 199, 212, 304, 348 y 356
“Admisibilidad de testigos y peritos”	Art. 376
“Preguntas inadmisibles”	Art. 389
“Preguntas o derivaciones que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad”	Art. 375
“Superabundante”	Art. 356: “evidentemente superabundante”
Pruebas nuevas en el debate “manifiestamente útiles”	Art. 388

#### 4.1. La prueba “útil y pertinente”

En el código procesal penal de la nación, durante la etapa de instrucción, las partes están facultadas a proponer diligencias que el juez practicará cuando las considere “pertinentes y útiles” (art. 199, que además aclara que su decisión es irrecurrible; y art. 348 CPPN que faculta al querellante y a la fiscalía a solicitar diligencias probatorias, que el juez practicará “siempre que fueren pertinentes y útiles”). Casi idéntica regulación está prevista para los casos en que la investigación ha sido delegada al fiscal (cf. Art. 212 CPPN).

En Argentina no hay un acuerdo total en la doctrina procesal penal sobre qué quieren decir los conceptos utilizados en la mayoría de los códigos procesales: **utilidad** y **pertinencia**<sup>11</sup>.

<sup>11</sup>Por ejemplo, Ricardo C. Núñez en su comentario al art. 369 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, “Admisión y rechazo de la prueba” señala que “la prueba ofrecida es pertinente si se refiere a un hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, interese probar a los efectos de establecer en el caso la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. La prueba ofrecida es útil si el medio probatorio ofrecido puede servir para probar el hecho o la circunstancia para cuya comprobación se ofrece”. Además, sobre los motivos del tribunal para rechazar, por auto, la prueba **impertinente o superabundante**, aclara que “la prueba ofrecida por el Ministerio Fiscal o por las partes, sobre los puntos que sin lugar a duda no interesa probar para resolver las cuestiones referentes a la existencia del delito y a la responsabilidad del imputado en el caso (prueba impertinente); o cuantitativamente excesiva respecto del punto a probar (prueba superabundante)” (1978, 321-323).

Por su parte, Jorge Clariá Olmedo, entiende que “[e]s pertinente el hecho referido a lo que debe probarse.

Cuando un elemento de prueba ofrece información sobre un hecho que es objeto del proceso (la *materiality*), en general la doctrina la denomina **prueba pertinente**.

Es decir, la prueba será **pertinente** cuando esté relacionada con el objeto del proceso. No debe olvidarse que la pertinencia de la prueba o su relación con los hechos objetos del proceso puede darse de forma directa (cuando el hecho que se intenta probar es uno de los principales) o indirecta (el hecho que se busca probar es uno distinto al principal, es un hecho secundario del que pueden extraerse inferencias relativas a la hipótesis sobre el hecho principal).

Por su parte, en ocasiones, la definición que la doctrina otorga al término “útil” está más vinculada al concepto de **relevancia lógica que fue desarrollado más arriba**, es decir a que el elemento de prueba brinde información que haga más o menos probable el hecho. Si

---

Es impertinente el hecho totalmente ajeno a aquel que corresponde probar, o sea al que se cuestiona en el proceso, en un incidente o en un artículo”. Además, explica que “[l]a relevancia se manifiesta como presunta utilidad del dato a obtener; se define por la importancia con relación al fin probatorio propuesto; el elemento pertinente debe servir a ese fin. De lo contrario, será irrelevante, y no merece que se lo tenga en cuenta” (2008,310).

Para Cafferata Nores y Hairabedian (2008,34-35), conforme a su definición de “prueba”, ésta se caracteriza por ser objetiva, legal, relevante o útil y pertinente. Para estos autores, los términos relevancia y pertinencia no son sinónimos, pero sí son sinónimos relevancia y utilidad. Para ellos, el elemento de prueba será **relevante** o **útil** no sólo cuando “produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (...)”. Por otro lado, el elemento de prueba será **pertinente** cuando el elemento probatorio esté relacionado con “los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (...)”. Además, agregan que “la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como ‘pertinencia’ de la prueba” (2008,34-35).

Lino Palacio, por su parte, entiende que “[l]a pertinencia de la prueba atañe a su adecuación a los hechos concretos investigados en la causa de que se trate, y la utilidad de aquélla a su aptitud o idoneidad para generar la eventual convicción del juez o tribunal” (2000,29).

Finalmente, para Maier, el tribunal para aceptar o rehusar un medio de prueba específico debe, en principio, verificar la existencia de una característica que denomina “pertinencia”. Para lograr ese objetivo el tribunal debe “comparar aquello que se pretende verificar por ese medio con los elementos que contiene el objeto del procedimiento penal singular tramitado ante él” (Maier 2011, 88). Además, para Maier, hay que verificar una segunda característica: la utilidad. Para él, la utilidad no se mide por un único parámetro, aunque el principal está constituido por la ley. Entre los casos de inutilidad incluye a aquellos casos en que la ley prohíbe verificar cierto elemento o utilizar un medio o un órgano de prueba, a los casos de hechos notorios y a los casos de superabundancia (Maier, 2011,89-90).

Eduardo M. Jauchen, refiere que “prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso, como corroborante de su existencia, inexistencia, o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado. [...] Prueba impertinente será, en consecuencia, aquella que evidentemente no tenga vinculación alguna con el objeto del proceso en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal [nota omitida]”. En cambio, la utilidad de la prueba “está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. [...] Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado” (2006,24-25).

optamos por esta opción (útil=relevancia lógica), el concepto resulta bien determinado, pues el elemento de prueba es relevante o es irrelevante, y el estándar de relevancia se satisface fácilmente. No debe analizarse su eficacia, su peso, importancia o idoneidad, sino que basta que el elemento brinde una información mayor a cero para ser relevante o, en otras palabras, para que no pueda ser rechazada por inútil.

A nuestro juicio, la pregunta sobre si la prueba es útil o si hay una conexión lógica entre el enunciado que se deriva del medio de prueba propuesto y otro enunciado, es previa a la pregunta sobre su pertinencia. Primero debemos saber si hay una conexión con otro enunciado sobre un hecho, y luego analizar si ese hecho es uno de los que es objeto del proceso.

Durante esta etapa, como debe producirse toda prueba útil y pertinente (art. 199 y 212 CPPN), se deriva que su producción puede ser rechazada por **inútil** (la información que se deriva de la prueba propuesta no hace más o menos probable ningún hecho) y/o por **impertinente** (el enunciado que se busca probar no tiene relación directa o indirecta con los hechos del proceso).

En resumen:

Relevancia lógica (que la información haga más o menos probable un hecho) = Prueba útil

Que tenga que ver con el objeto del proceso (*materiality*) = Prueba pertinente

Finalmente, en relación con lo dispuesto por el art. 199, también es importante considerar la exigencia establecida en el art. 304 CPPN que señala que el juez “deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado”. Esa disposición conocida como “evacuación de citas”, en ocasión es interpretada como una excepción a la –entendida por algunos– “absoluta discreción” del juez de instrucción para decidir si la prueba ofrecida es útil y pertinente. Esta regla puede servir como base para argumentar que la regulación procesal no prevé una discreción absoluta del juez de instrucción, sino que impone también la obligación de investigar las circunstancias pertinentes y útiles que sean mencionadas por el acusado en su indagatoria y, a pesar de que el art. 304 CPPN está ubicado en el capítulo referido a la indagatoria, también en cualquier otra expresión que realice el acusado a través de su defensor técnico.

#### 4.2. La prueba “evidentemente impertinente”

En la etapa de preparación del juicio<sup>12</sup>, el Tribunal Oral debe decidir qué prueba será

---

<sup>12</sup> En los recientes códigos procesales penales, la discusión sobre la admisibilidad de la prueba para el juicio

admitida para ser producida en el debate, y para ello el CPPN lo faculta a rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante (art. 356 CPNN). Nada dice el código procesal, en esta etapa, sobre la utilidad/inutilidad.

En cuanto al criterio “evidentemente impertinente”, es claro que se refiere a la falta de **pertinencia** de ese elemento de prueba. Entonces, el Tribunal Oral, a diferencia de los jueces en la etapa de instrucción, solamente puede rechazar prueba cuando es *evidente* que esa prueba no tiene que ver con el objeto del proceso ya sea directa o indirectamente. La exigencia que impone el art. 356 CPPN de que la falta de pertinencia sea *evidente* indica que, ante la **duda** sobre su pertinencia, la prueba debería ser **admitida**.

Además, se podría interpretar que el Tribunal Oral no puede declarar inadmisibles pruebas que, pese a ser pertinentes, es “inútil”, puesto que el código procesal penal solo hace referencia a la “impertinencia”.

En esa línea, según una interpretación, el concepto de prueba “útil”, hace referencia a la prueba que es apta, idónea e importante (Jauchen, 2006). Y como el CPPN no habla en esta etapa de rechazo por “inútil”, el Tribunal Oral no puede usar ese argumento para rechazar la admisión de un elemento de prueba. Se parte de la idea de que el Tribunal Oral no puede analizar la “utilidad” de la prueba (su idoneidad e importancia) porque estaría adelantando opinión sobre el valor de la prueba (Clariá Olmedo, 2008, 310-311). Ello explicaría que en esta etapa no se utilice el término “inútil”. No compartimos esta interpretación. En primer lugar, porque identificamos “utilidad” con “relevancia lógica” de la prueba y por lo tanto, se trata de un estándar que se satisface fácilmente (pues la prueba debe brindar información mayor a cero). No se trata de analizar si la prueba es idónea e importante, sino si aporta una mínima información que hace más o menos probable un hecho objeto del proceso. En segundo término, como el juicio de admisibilidad es hipotético (es decir, el juez debe partir de suponer que, en caso de resultado positivo, el medio de prueba podría ofrecerle información que haga más o menos probable un hecho) y la relevancia se analiza de forma individual y teniendo en cuenta la teoría del caso de la parte que la propone, el juzgador no está prejuzgando al resolver su admisibilidad o inadmisibilidad.

Si bien coincidimos en que la “inutilidad” no ha sido receptado legalmente como un fundamento del Tribunal Oral para rechazar pruebas, creemos que puede invocarse la “impertinencia” para rechazar pruebas inútiles. Es que un elemento de prueba propuesto puede ser útil y pertinente o impertinente, y también puede ser inútil y pertinente o impertinente (en el cuadro se detallan las posibles combinaciones). La única combinación que no está regulada expresamente en el CPPN es la de aquella prueba que es pertinente,

---

oral se da en la etapa intermedia, en la que también se controla el mérito de la acusación para llegar al juicio. Esa etapa se concentra en una audiencia oral.

pero que es inútil.

	Útil	Inútil
Pertinente	✓	✗
Impertinente	✓	✓

Sin embargo, estrictamente, si la prueba ofrece información sobre un hecho relacionado con el objeto del proceso (o sea, es pertinente), entonces primero es necesario que exista una relación lógica entre el enunciado que se deriva del medio de prueba y ese otro enunciado (el que es objeto del proceso)<sup>13</sup>. Es decir, siempre que la prueba sea pertinente, será también útil. Por lo tanto, no podría ocurrir que se ofrezca prueba pertinente pero inútil. En conclusión, puede entenderse que no es necesaria la regulación de un rechazo por “inutilidad”, porque siempre que la prueba sea pertinente será también útil. Si se propone prueba “inútil”, será también “impertinente” y se la podrá rechazar invocando la “impertinencia”<sup>14</sup>.

Toda esta argumentación debe ser entendida de la mano de la interpretación que se propone a continuación respecto al concepto “evidente superabundancia” que también pretende limitar la utilización del criterio de superabundancia como excusa para rechazar prueba por parte de los tribunales.

### 4.3. La prueba “evidentemente superabundante”

El Tribunal Oral también puede rechazar la admisión de prueba considerada relevante o útil cuando sea “evidentemente superabundante”. La prueba puede ser relevante y redundante<sup>15</sup>.

Señala Ferrer Beltrán<sup>16</sup> que esto puede ocurrir en dos tipos de casos (2007,75 y ss.): **1)**

<sup>13</sup> Dei Vecchi sostiene lo contrario, que “una prueba impertinente es también irrelevante, pero a la inversa no vale, porque una consideración *referente* al objeto de prueba podría tener una incidencia nula en la justificación epistémica” (2020,36). Ello tal vez se explica porque al hablar de relevancia, también incluye, por ejemplo, la cuestión de la fiabilidad, y afirma que “la carencia absoluta de fiabilidad hará que un elemento de prueba resulte *irrelevante*. Pues no tendrá idoneidad para alterar en ningún sentido el estatus de justificación epistémica del objeto de prueba” (2020,37).

<sup>14</sup> El problema de esta posición es que puede esconder las razones reales del rechazo, porque se invocaría la “impertinencia” tanto para casos de falta de pertinencia como para falta de utilidad.

<sup>15</sup> En el esquema de Dei Vecchi (2020,41), se trata de “razones epistémicas de segundo orden” para excluir prueba relevante. Según el autor las “razones epistémicas de segundo orden para la no admisibilidad son aquellas que informan el rechazo de una prueba relevante en vistas de mejorar el estatus justificativo epistémico final de la proposición que funge de objeto de prueba” (2020,41).

<sup>16</sup> Corresponde aclarar que Ferrer Beltrán expresa esta línea argumental al hablar de prueba superflua. Cuando Ferrer Beltrán argumenta sobre la prueba “superflua” entendemos que esa argumentación está más



cuando dos o más pruebas del mismo tipo acreditan un mismo enunciado fáctico, y 2) cuando dos o más pruebas de distinto tipo acreditan el mismo enunciado fáctico. En principio no habría un problema con que la prueba sea redundante, ya que se sostiene que más elementos de prueba aumentan el grado de corroboración de la hipótesis. Pero esa idea está en tensión con la posibilidad de que el exceso de información provoque un “peligro de desborde” que imposibilite tomar la decisión correcta (Ferrer Beltrán, 2007,75). En ese marco, el CPPN otorga una autorización legal para que los jueces resuelvan la tensión entre esas dos ideas y decidan cuándo el elemento de prueba relevante y redundante es “evidentemente superabundante”.

El primer grupo de casos de prueba redundante abarca los casos en los que las pruebas son del **mismo tipo** —vgr. dos testigos que acreditan la misma proposición fáctica. La declaración de un segundo testigo que dice haber visto lo mismo que el primero, aumenta la fiabilidad de la información aportada por este último. Los dichos de un tercer testigo añaden otro grado de corroboración. Pero existe una curva en el grado de corroboración, es decir, las nuevas pruebas tienen rendimiento decreciente, cada una de ellas aporta un grado de corroboración menor (Ferrer Beltrán, 2007,75). En estos casos, solo se justificará la exclusión del elemento de prueba cuando el grado adicional de corroboración que la prueba preste sea muy poco y el riesgo de desborde de la información sea mayor. Hay que analizar en el caso concreto que no se produzca el peligro de desborde de la información y tener en cuenta en qué momento el grado de corroboración de la hipótesis deja de aumentar y cuándo comienza a ser tanta la información que se hace difícil tomar la decisión por el riesgo de sobrecarga.

En el segundo grupo de casos de pruebas redundante, existen dos o más pruebas **de distinto tipo** que acreditan lo mismo de forma directa o indirecta con relación al mismo enunciado fáctico (Ferrer Beltrán, 2007,74). Por ejemplo, cuando hay un testimonio y un dictamen pericial que tienen como objeto demostrar que el acusado disparó. En este supuesto hay que considerar la regla epistemológica que indica que cuanto mayor sea la variedad de los datos, mayor será el apoyo de esa hipótesis (Ferrer Beltrán, 2007,76). La curva del rendimiento decreciente de la prueba alcanza su máximo nivel más tarde en este caso. En conclusión, se justificará epistemológicamente la exclusión de la prueba relevante cuando la incorporación de la nueva prueba de distinto tipo agregue un grado de corroboración muy pequeño y el peligro de desborde en el manejo de la información siga creciendo (Ferrer Beltrán, 2007,76).

Por lo tanto, cuando el art. 356 indica que sólo se puede declarar inadmisibles las pruebas que resulten “evidentemente superabundantes” se está plasmando un criterio

---

claramente vinculada con lo que en Argentina denominamos “superabundante” o “sobreabundante”, términos utilizados en varios de nuestros códigos procesales (art. 107 CPPCAB, 356 CPPN y 128, inc. d. nuevo CPPN).

epistemológico basado en la necesidad de reducir las posibilidades de que se tome una decisión equivocada, generada por un desborde de información. Al mismo tiempo, se está dejando asentado un criterio jurídico de admisibilidad basado en la necesidad de evitar pérdidas de tiempo y de dinero (Taruffo, 2008,50)<sup>17</sup>. En el CPPN está claro que el hecho de que la prueba sea superabundante, según la terminología que venimos siguiendo, no quiere decir que sea irrelevante o inútil. Será relevante y útil, pero una autorización legal permite al juez rechazar la admisión de esa prueba si, pese a ello, es superabundante. En resumen, esta interpretación también pretende limitar la utilización del criterio de superabundancia como excusa para rechazar prueba por parte de los tribunales.

#### **4.4. Las preguntas inadmisibles**

El art. 375 CPPN faculta al presidente del Tribunal a dirigir el debate y, en ese marco, indica que debe impedir “preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa”. Además, durante los interrogatorios, el art. 389 dispone que “el presidente rechazará toda pregunta inadmisibles”.

Para D'albora, las preguntas “inadmisibles” que el juez puede rechazar en el debate según el art 389 CPPN son las “capciosas o sugestivas”. Y por ello su resolución puede ser recurrida ante el tribunal de inmediato. Pero no tiene mucho sentido que el significado sea ese. Porque en todo caso, si formulamos una pregunta de forma capciosa o sugestiva (forma prohibida por el art. 118 CPPN), basta con —luego de una objeción de la otra parte o incluso del Tribunal— formularla correctamente para que pueda ser respondida y así no hay ninguna decisión que recurrir ante el tribunal de inmediato (pues la forma de la pregunta es o no es sugestiva o capciosa). Parece más correcto afirmar que lo que puede recurrirse inmediatamente ante el Tribunal es el rechazo o la declaración de inadmisibilidad por parte del presidente del Tribunal (art. 389 CPPN) de las preguntas “impertinentes” o que “no conduzcan al esclarecimiento de la verdad” (D'albora las llama “inconducentes”) a las que hace referencia el art. 375.

En otras palabras, las preguntas inadmisibles mencionadas en el art. 389 CPPN, son las del art. 375, es decir aquellas “impertinentes” o que “no conduzcan al esclarecimiento de la verdad”. Pues la información que se pretende obtener de las respuestas que brindan los testigos, para ingresar al proceso, también deben pasar el filtro de los criterios de pertinencia y utilidad. Si bien puede admitirse la declaración de un testigo en el debate porque es pertinente y útil la información que, en el ejercicio hipotético, se pretende obtener de él, puede que algunas de las preguntas que se le realicen estén destinadas a obtener

---

<sup>17</sup> El autor señala que “todos los sistemas incluyen disposiciones que permiten a los tribunales excluir elementos de prueba lógicamente relevantes cuando son acumulativos o redundantes —y, por tanto, innecesarios— y pudieran provocar con ello una excesiva pérdida de tiempo” (Taruffo, 2008, 50)

información que no cumple con esos requisitos. Y en ese supuesto es correcto que el Tribunal tenga la potestad de limitar el interrogatorio. Aunque, claro, el mismo CPPN aclara que esa limitación no debe coartar “el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.”

#### **4.5. El nuevo CPPF**

En el nuevo CPPF el escenario es radicalmente distinto<sup>18</sup>. El art. 135 “Reglas sobre prueba”, dice que “la recolección y admisibilidad de prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales” y menciona que será el fiscal quien tendrá a cargo la recolección de los elementos de prueba (inciso a), pero que “las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias”, que podrán pedirle ayuda al Fiscal si necesitan su intervención y que en caso de negativa injustificada pueden reclamarle al juez (inciso b). Además, se clara que la querella y la defensa tendrán su propio legajo de prueba y que los jueces no pueden incorporar prueba de oficio (inciso c). También se regula la posibilidad de que las partes acuerden sobre determinados hechos y que éstos sean declarados como comprobados por el juez (inciso e).

En cuanto a los elementos de prueba que pueden incorporarse, el art. 135, inciso d) indica:

Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes.

La expresión “que guarden relación directa o indirecta, con el objeto del proceso” parece coincidir con la definición que se propuso del término “pertinencia” en el CPPN. Pero también se menciona la pertinencia y la utilidad. Por lo tanto, es difícil saber si es una mera repetición o si se intentó darle otro contenido distinto al término. Como vemos, se dejó pasar una oportunidad para regular con claridad las reglas que posibilitan el ingreso o el rechazo de los elementos de prueba. En ese contexto, tal vez se pueda pensar en brindar a los términos pertinencia y utilidad un significado que permita afirmar que el juez puede realizar una ponderación entre el costo de admitir la prueba y la información que ésta brinda. En el apartado siguiente ahondaremos en ese ejercicio de discreción que ciertas regulaciones otorgan a los/as jueces profesionales.

#### **4.6. La discreción para rechazar prueba relevante**

En el derecho anglosajón, aun cuando la prueba debe ser admitida porque no resulta aplicable ninguna regla probatoria que indique que debe ser excluida, también puede rechazarse su admisión al juicio por medio de la discreción judicial (Choo, 2012, 2-5; Taruffo, 2008, 37-41). En el derecho estadounidense se reguló en la regla 403 de las Reglas

---

<sup>18</sup> Un análisis detallado de las reglas del nuevo CPPF sobre la admisibilidad de la prueba puede encontrarse en Lopardo y Ossola, 2019.

Federales de Evidencia (*Federal Rules of Evidence*) que el juez podrá excluir la prueba relevante si su valor probatorio es superado substancialmente por el peligro de prejuicios, de confusión de los hechos a discutir, de que los jurados se confundan, o también si se entiende que habrá una demora excesiva, una pérdida de tiempo o una presentación innecesaria de prueba sobre un hecho que ya ha sido probado suficientemente.

Ahora bien, ¿podrían admitirse, en el proceso penal del CPPN o del CPPF, motivos como los regulados en la FRE 403 para declarar inadmisibles un elemento de prueba? ¿Se podría excluir la prueba relevante si su valor probatorio es superado substancialmente por el peligro de prejuicios, de confusión de los hechos a discutir, de que los jueces se confundan, o también si se entiende que habrá una demora excesiva o una pérdida de tiempo?

Debe tenerse en cuenta que en el CPPN y en el CPPF no existe una norma similar a la regla 403 de las *Federal Rules of Evidence* de Estados Unidos. Los arts. 43 y 360 CPPN consideran el “retardo” al establecer la regla sobre acumulación de causas y unión y separación de juicios. Esto permite afirmar que, como en casi todos los sistemas procesales, la economía procesal y la celeridad son un valor a considerar en el sistema del CPPN, aunque no parece tener un alcance tal (al menos no en una regla explícitamente) que permita la exclusión de la prueba relevante en caso de que produzca una demora excesiva, una pérdida de tiempo o si su valor probatorio es superado substancialmente por el peligro de prejuicios, confusión de los hechos a discutir, o de que los juzgadores se confundan (como la regla 403 de las *Federal Rules of Evidence* de Estados Unidos). En cambio, sí está prevista la posibilidad de excluir prueba relevante si se entiende que habrá una presentación innecesaria de prueba sobre un hecho que ya ha sido probado por otra prueba, porque se permite rechazar prueba “evidentemente superabundante”.

Lo expuesto no implica la imposibilidad de argumentar, según el caso, que estén involucradas otras interpretaciones u otros principios o reglas, que justifiquen la exclusión de la prueba relevante<sup>19</sup>. De hecho, allí las partes pueden encontrar argumentos con asidero

---

<sup>19</sup> No pretendemos agotar la discusión sobre el tema aquí, pues no es el objeto del trabajo. Como ejemplo de reconocimiento judicial de la posibilidad de excluir prueba relevante que genere un prejuicio en el jurado, se puede consultar la decisión del Tribunal de Impugnación de Neuquén, Resol. N° 15/2018, Caso “Fiscalía de Zapala s/inv. (Torres Antilef Pamela)”, 12/03/18, [Disponible en [https://drive.google.com/file/d/0B2yvs\\_8DQr4dM05ueVFIVm50ZGUzdGRqV0p5OUt3U2F5V3Jz/view](https://drive.google.com/file/d/0B2yvs_8DQr4dM05ueVFIVm50ZGUzdGRqV0p5OUt3U2F5V3Jz/view)]. Sobre la economía procesal como restricción institucional al ingreso de prueba, puede consultarse Vázquez Rojas, 2015. Con relación al nuevo Código Procesal Penal Federal, hay posturas que entienden que en ese cuerpo legal se puede mantener la distinción entre “relevancia legal” y “relevancia lógica”, y afirmar que ésta última permite rechazar prueba relevante lógicamente cuando el juez considere el perjuicio, confusión y demás costos que pueda generar un elemento de prueba es mayor que la información que aporta (Lopardo y Ossola, 2019, 239). En línea con esa postura, también se ha sostenido que, para complementar el análisis de relevancia, “en miras a la realización de un juicio justo —en el que la decisión sobre la culpabilidad de un acusado debe ser tomada con base en la prueba sobre los hechos que completan los elementos del delito imputado y no en otro tipo de circunstancias que desvíen al juzgador de ese eje— en todos los sistemas *adversariales* debe efectuarse un balance entre el peso probatorio de un medio de prueba y su potencial de generación de perjuicios indebidos, confusión o desorientación” (Penna y Cascio, 2017, 120).

en normas supralegales para discutir la necesidad de evitar el ingreso elementos de prueba propuestos por la parte contraria (vgr. informes de antecedentes, fotos de la escena del crimen que aporte poca información y estén dirigidos a causar impacto, prueba sobre el pasado sexual de una víctima, etc.).

## **5. CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En este apartado, abordaremos algunos de los precedentes de la CSJN en los que se resolvieron planteos vinculados con el rechazo de una medida de prueba propuesta principalmente por la defensa. Como se verá, la CSJN ya ha afirmado, hace muchos años, que el acusado tiene un derecho a ofrecer prueba de descargo. En casi todas las decisiones que se analizarán, la decisión que se recurría era una sentencia definitiva (en su mayoría se trata de contravenciones en los que la condena se imponía el mismo día del hecho por parte del Jefe de Policía), se discutía si se había afectado el derecho mencionado y la CSJN finalmente le da la razón a la defensa. También se incluye un caso en el que la CSJN expuso su criterio sobre que las decisiones que rechazan medidas de prueba solicitadas no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley n° 48 (allí se hacen consideraciones interesantes sobre algunos de los precedentes que se reseñan aquí).

### **5.1. Caso “Florencio Romualdo Tavelli”**

En el caso “Florencio Romualdo Tavelli”, resuelto por la CSJN el 18 de noviembre de 1938 (cita de Fallos 183:224), Tavelli fue condenado por haber librado un cheque sin fondos (art. 302 del Código Penal). La defensa de Tavelli argumentaba que no se le había permitido probar los hechos demostrativos de la finalidad con que entregó el cheque, que según él, era la de servir como garantía de un préstamo que le había hecho el denunciante. La CSJN denegó el recurso de la defensa. Entendió que “la prueba ofrecida por el «procesado es ineficaz a los efectos de su responsabilidad penal, desde que es indiferente para la ley que el cheque» se dé en pago o se entregue por cualquier concepto”. [...] Siendo así, es indudable que la prueba ofrecida por el proceso —y que fue rechazada— aunque pudiese ser valedera para demostrar que su denunciante y acreedor habría cometido el delito previsto en el art. 175 inc. 4 del Código Penal, es absolutamente inconducente e ineficaz para eximirlo de responsabilidad penal, por lo que su condena no adolece de la violación del art. 18 de la Constitución Nacional [...]. Otra sería la solución acerca de la procedencia del recurso si la prueba ofrecida y rechazada tendiera a demostrar que el procesado no entregó el cheque al denunciante, o que éste era apócrifo o que se le hubiese arrancado por medios extorsivos, u otra causa análoga”.

En otras palabras, la CSJN descartó la afectación al derecho de defensa porque entendió que el rechazo de la prueba ofrecida por el acusado fue correcto. Para la CSJN, la admisión de la prueba no podría haber tenido ningún efecto, ya que el resultado que se esperaba del medio de prueba demostraba un hecho (que el cheque se entregó como garantía de

un préstamo) que no podía esgrimirse como motivo válido para eximirlo de responsabilidad (porque según la CSJN, para la ley, en este caso, no importan los motivos de la entrega del cheque)<sup>20</sup>. Como puede apreciarse, el Tribunal, con apoyo en una interpretación de la ley substantiva, limitó la pertinencia o *materiality* de la prueba ofrecida, pues con fundamento en ella se explicó que el extremo que intentaba probarse (y con el fundamento con el que se intentaba probarlo) no iba a tener incidencia en la decisión<sup>21</sup>. Si se analizara con los términos que ofrece el CPPN, la prueba era impertinente (pues según la interpretación del tipo penal realizada lo que intentaba probarse no era objeto del proceso) y por ello, también era inútil.

### 5.2. Caso “Agustín G. L. Bava”

La CSJN, el 21 de agosto de 1944 resolvió el caso “Agustín G. L. Bava” (cita de fallos 199:432). Bava había sido condenado por el Jefe de la Policía Federal por “desorden y escándalo” gracias a dos testimonios. Esa decisión fue confirmada por el juez correccional. La primera oportunidad que tuvo Bava de ofrecer prueba fue en la audiencia prevista para el recurso de apelación contra la decisión del Jefe de Policía (art. 588 del código de procedimientos penales de 1889 conocido como “Código Obarrio”)<sup>22</sup>. La CSJN hizo lugar al recurso y revocó la decisión. Para ello, entendió que la facultad que otorgaba el art. 588 al Juez Correccional:

...no debe ser entendida con el alcance a autorizarlo a denegar toda prueba, aun la que pueda estar vinculada con la causa y de cuya producción quepa esperar la exención o atenuación de la responsabilidad del encausado [...]. De lo contrario se le daría una extensión incompatible con la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional...

### 5.3. Caso “Victorio Chávez”

En el caso “Victorio Chávez”, resuelta el 16 de febrero de 1950, (cita de Fallos 216:58), el Jefe de Policía condenó Chávez al día siguiente de que éste preste indagatoria y sin más trámite. En la instancia correccional la defensa ofreció varias medidas de prueba en la audiencia del art. 588 del código de procedimientos penales, que fueron rechazadas por el juez porque no las consideró “indispensables”. La CSJN entendió que no se había otorgado a Chávez la “oportunidad para probar los hechos conducentes a su defensa” según

---

<sup>20</sup> Distinto sería el caso si, además, la defensa intentara discutir esa interpretación del tipo penal.

<sup>21</sup> Distinta debería haber sido la respuesta sobre su admisibilidad, si se hubiese argumentado, por ejemplo, que el hecho de que el cheque había sido entregado como garantía de un préstamo debía utilizarse para graduar la pena a imponer.

<sup>22</sup> Art. 588 del Código de procedimientos en lo criminal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la capital y territorios oficiales ley n° 2.372 de 1889, vigente hasta 1992: “El Juez Correccional resolverá el recurso previa audiencia del apelante á la que podrá asistir el Asesor de la Policía ó Municipalidad y en presencia de las actuaciones producidas sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables”.

lo requiere el derecho de defensa. Por eso, la CSJN revocó la sentencia y el auto que rechazó la prueba y ordenó que se tramite de nuevo de acuerdo a derecho.

#### **5.4. Caso “Mauricio Isaac Wachs”**

En el caso de la CSJN, “**Mauricio Isaac Wachs**”, del 22 de mayo de 1959 (cita de Fallos 243:500), se había condenado a Wachs por “desordenes”, una contravención prevista en el art. 1 inc. B del edicto policial de la época<sup>23</sup>. El Procurador General Soler, en su dictamen del 7 de febrero de 1958, entendió que se había afectado el derecho de defensa de Wachs porque en la instancia policial no se otorgó oportunidad al imputado para ofrecer prueba de descargo, y el tribunal de alzada “no llamó a declarar a los dos testigos propuestos por la defensa [...] con el fin de demostrar que su patrocinado no había provocado ningún desorden”. Por ello, el Procurador entendió que correspondía revocar el fallo y devolver el expediente al tribunal de origen para que, luego de producir la prueba ofrecida por la defensa, juzgue el caso nuevamente. Al resolver, la CSJN compartió lo dicho por el Procurador. Señaló que Wachs no había podido ofrecer prueba de descargo antes de la oportunidad en que lo hizo y que había ofrecido la declaración del testigo para acreditar que no había existido una contravención. Además, la CSJN indicó que la decisión del juez que confirmó la condena por la contravención “confirma la resolución del Jefe de Policía, sin admitir la producción de la prueba ni resolver que ella no fuese conducente para la debida decisión de la causa. En tales condiciones, y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto<sup>24</sup>], la sentencia apelada debe ser revocada en ese aspecto”.

#### **5.5. Caso “María Marta Sánchez Elía de Santamarina”**

El 29 de junio de 1960, la CSJN resolvió el caso “**María Marta Sánchez Elía de Santamarina**”

---

<sup>23</sup> Según el dictamen del Procurador General, se condenó a Wachs por “haberse dirigido de viva voz a los transeúntes en la vía pública solicitándoles la firma de un petitorio contra la realización de pruebas nucleares, y a raíz de que en esa forma tuvo lugar la reunión de algunas personas que decidieron acceder a tal requerimiento”. En ese mismo dictamen, Soler indica que la causa haber sido iniciada por “una suspicacia, por un recelo respecto de la ideología que pudiera inspirar el anhelo expresado por el petitorio cuya firma recababa el imputado. [...] Mauricio Isaac Wachs no ha cometido contravención alguna por el solo hecho de haber solicitado firmas en apoyo de la suspensión de pruebas nucleares. En consecuencia, es preciso otorgarle la oportunidad, de que hasta ahora se ha visto privado, de probar su afirmación respecto a la inexistencia de la alteración del orden que se le imputa”.

<sup>24</sup> La CSJN cita el fallo “Cia. Azucarera del Norte S.A.”, Fallos 237:193, del 11 de marzo de 1957, en el que se revisó la imposición de una multa a una compañía por parte de la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán. La compañía ofreció prueba y señaló qué era lo que quería probar. La Corte Suprema provincial dio trámite al recurso contra esa sentencia, y decidió abrir la causa a prueba por treinta días pero, luego de trece días, revocó esa decisión. Luego confirmó la decisión de la Dirección General de Rentas. La CSJN entendió que no se había otorgado a la “sociedad acusada la oportunidad de ejercitar su defensa produciendo prueba que en forma reiterada ofreció en las distintas instancias”. Además, la CSJN aclaró que el derecho de defensa incluye el asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos. Para un caso en el que se discutía la pérdida de la “patria potestad” ver, caso “Rojo”, cita de Fallos 215:357.

(cita de Fallos 247:214). Esta decisión es citada en muchas oportunidades por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la CABA y también por la doctrina. De la lectura de la sentencia no surge con claridad cuál era el supuesto de hecho resuelto. Se trata de un caso que tramitó con el Código de procedimientos en materia penal de 1889 vigente en ese momento. Además, era un recurso de queja que fue interpuesto por la querrela en un caso en el que se investigaba una defraudación. La CSJN desestimó la queja y señaló que no era revisable en instancia extraordinaria la sentencia que indicaba que no se había dado en el caso el supuesto del art. 236 del Código de Procedimientos en materia penal<sup>25</sup>. Luego, indicó que:

La conclusión de no existir motivo suficiente de sospecha, respecto de los imputados, en los términos del artículo citado [art. 236], no guarda relación necesaria con la prueba –valuación pericial– que se dice indebidamente omitida y cuya pertinencia también incumbe apreciar a los jueces del proceso, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, de acuerdo al art. 196<sup>[26]</sup> del cuerpo legal citado.

En otras palabras, la CSJN propone aquí, sin que sea esencial para resolver el caso, una interpretación del art. 196 del Código de procedimientos en materia penal según la cual es el juez quien debe decidir si la prueba ofrecida es necesaria para lograr los fines de la investigación.

Es claro que de este precedente de la CSJN no es posible extraer un criterio constitucional para resolver casos en los que la prueba ofrecida por la defensa es indebidamente rechazada.

## 5.6. Caso “José Marcelino Sosa”

La CSJN también ha resuelto el caso “**José Marcelino Sosa**” el 26 de octubre de 1962 (cita de Fallos: 254:160). Del dictamen del Procurador General, surge que Sosa había sido condenado por el jefe de la Policía Federal, por la comisión de la contravención de escándalo y ebriedad.

Sosa apeló la decisión administrativa alegando que las constancias habían sido fraguadas con propósitos intimidatorios por funcionarios de la seccional interviniente y ofreció prueba para demostrarlo. Pese a ello, el juez confirmó la decisión sin practicar ninguna

---

<sup>25</sup> Ese artículo, ubicado en el Título V “De la declaración indagatoria”, señalaba: “Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaración indagatoria”.

<sup>26</sup> El art. 196 de ese código procesal penal indicaba: “Los Jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de Policía, y **harán practicar** en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querrela, **todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.** El sumario será organizado por el Juez, actuando con un secretario” (sin resaltar en el original)



de las medidas de prueba solicitadas. Para el procurador “las constancias impugnadas presentaban características exteriores que dan algún asidero a las afirmaciones del recurrente”. Por ello, el procurador entendió que “el rechazo total de las pruebas ofrecidas por el apelante importa, en las condiciones descriptas, privarlo en forma arbitraria de medios de descargo cuyo empleo no puede serle vedado sin lesionar la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional” y, propuso dejar sin efecto la sentencia apelada.

La CSJN compartió las conclusiones del procurador y entendió que el caso era similar al caso “Wachs” (Fallos 243:500) porque “ninguna razón se dio en la sentencia [...] para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal ni ella parece, en su totalidad, inconducente para sustentar el recurso interpuesto” (criterio que fue reiterado años después en “Pereyra, Ramón Oscar”).

En suma, la CSJN afirmó en ese caso que: **1)** la prueba ofrecida por la defensa, para ser rechazada, debe ser “en su totalidad, inconducente”, y **2)** el tribunal debe brindar en la sentencia las razones de su rechazo.

### **5.7. Caso “Raimundo José Ongaro”**

En el caso “**Raimundo José Ongaro**”, resuelto el 19 de julio de 1971 (cita de Fallos 280:167), un militar había acusado a directores de una publicación por calumnias. Para defenderse, los directores de la publicación solicitaron la remisión de un expediente para demostrar la verdad de la imputación que formularon. El juez hizo lugar a la producción de la prueba pero nunca se logró que ese expediente fuera remitido al juzgado. La CSJN entendió que como el juez hizo lugar a la medida solicitada, eso puso en evidencia que la consideró pertinente para la solución de la causa. Además, la CSJN hizo referencia a algunas de las constancias que lograron incorporarse a la causa y concluyó “que resulta indudable la capital importancia que tenía la efectiva producción de la prueba de cuya omisión se agravia la defensa”. Agregó que “solo teniendo a la vista esas actuaciones –o las copias respectivas- podrá valorarse y juzgarse con pleno y amplio conocimiento de causa la conducta del quejoso y la admisibilidad de las defensas por él opuestas” (considerando 10). Finalmente, la CSJN dijo que “[l]o expuesto es suficiente para demostrar que la falta de producción de la prueba oportunamente ordenada ha colocado al recurrente en una situación de indefensión que resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional” (considerando 11).

### **5.8. Caso “Ramón Oscar Pereyra”**

La CSJN también se expidió en el caso “**Ramón Oscar Pereyra**”, resuelto el 29 de diciembre de 1971 (cita de Fallos: 281:428). Pereyra había apelado la sentencia del juez correccional que había confirmado la pena impuesta por el jefe de la policía federal, por la comisión de una contravención (“ebriedad y otras intoxicaciones”). Pereyra ofreció como prueba a

dos testigos y pidió que se cite al médico que firmó el informe, porque según él, nunca había sido revisado por ningún médico. El juez no hizo lugar a las medidas solicitadas porque entendió que “no eran indispensables para resolver el caso” y, según la CSJN, “sin dar fundamento alguno al respecto”. Así, la CSJN señaló: “[q]ue, en tales condiciones, esta Corte juzga fundado el agravio ya que, de acuerdo a su reiterada jurisprudencia, existe violación del art. 18 de la Constitución Nacional cuando no se admite al procesado la oportunidad de probar los hechos que hacen a su defensa”. Y entendió que resultaba aplicable el precedente “José Marcelino Sosa” según el cual correspondía revocar la sentencia si el juez no había dado “ninguna razón para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso interpuesto”.

En esta decisión, la CSJN reitera el criterio de “José Marcelino Sosa” al exigir que, **1)** la prueba ofrecida por la defensa, para ser rechazada, debe ser “en su totalidad, inconducente”, y **2)** que el tribunal debe brindar en la sentencia las razones de su rechazo. Además, la CSJN señala que no puede entenderse como un argumento o una razón suficiente que los tribunales, para rechazar una medida de prueba, indiquen únicamente que ésta “no es indispensable”.

### **5.9. Caso “Lambruschini, Armando”**

En el caso “Lambruschini, Armando”, resuelto el 3 de diciembre de 1985 (cita de Fallos 307:2281), la defensa de Lambruschini, quien era uno de los acusados en el “Juicio a las Juntas” había ofrecido una serie de medidas probatorias que fueron rechazadas por ser consideradas “sobreabundantes” o “no pertinentes”<sup>27</sup>.

La CSJN señaló que el recurso extraordinario no era procedente porque resultaba aplicable la

...reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de arbitrariedad (Fallos 228:328; 233:29; 239:392; 240:440; 248:407 y 583; 255:266; 265:169; 267:385; 276:366; 294:324; 303:1264 y otros).

Ello es así porque, explicó la CSJN, el auto denegatorio de la medida de prueba

...no pone fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que

---

<sup>27</sup> Entre otras medidas de prueba, señala la CSJN que había medidas de prueba dirigidas a “establecer los antecedentes de todo tipo —inclusive los ideológicos— de los testigos de cargo y de las víctimas de los hechos que se imputan al procesado” (307:2283).

cierre el caso (Fallos 183:100; 187:534; 195:221 y doctrina de Fallos 191:376) [28].

Además, la CSJN aclaró que los precedentes de Fallos 296:691<sup>29</sup> y 300:857<sup>30</sup> no exceptúan los principios enunciados sobre el carácter de definitivo de la decisión denegatoria de una medida de prueba, pues en esos precedentes

...no se impugnó la denegación de algunas medidas de prueba solicitadas, sino que se había privado indebidamente al imputado de la ocasión procesal de ofrecer y producir la prueba de descargo, que es requisito esencial de la defensa en juicio y fundamento de la validez del proceso (Fallos 243:500 [Caso “Mauricio Isaac Wachs”]; 252:356 y otros).

Finalmente, la CSJN agregó que:

La doctrina de la arbitrariedad en materia de prescindencia de pruebas requiere la demostración de la pertinencia de las que se dicen omitidas para modificar la solución del litigio (Fallos y sus citas: 302:285) [31], lo cual demuestra que sólo después de dictado el fallo final queda la defensa en condiciones de poder alegar con eficacia la tacha mencionada.

---

<sup>28</sup> Se trata de sentencias de la CSJN que no se reseñan porque no son sobre casos penales.

<sup>29</sup> Allí, en un proceso tramitado con el Código de procedimientos penales, el juez de primera instancia había resuelto devolver los escritos de defensa y ofrecimiento de prueba presentados por los defensores particulares porque lo habían hecho fuera del término ampliatorio que se les había concedido. La defensa planteó que se había vulnerado el derecho de defensa. La CSJN, el 23/12/1976 entendió que, si bien las cuestiones procesales no habilitan el recurso extraordinario, debía hacerse una excepción a ese principio cuando existe una “manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho federal que asiste al interesado” (Fallos 296:392). Por lo tanto, hizo lugar al recurso extraordinario y entendió que debía dejarse sin efecto esa decisión, ya que “si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos 233:51; 247:161, entre otros), la situación procesal suscitada en autos no puede incidir en contra del procesado por estricta aplicación de derecho de forma [...]” (Fallos 296:392)

<sup>30</sup> En el caso se había presentado un escrito de ofrecimiento de prueba de la defensa ante escribano a la hora treces, coincidente con el cierre de las oficinas del juzgado. El Escribano llevó el escrito al día siguiente dentro de las dos primeras horas hábiles, pero el juez tuvo presentada la prueba fuera de término. El 27/07/1978 la CSJN resolvió que si bien, como principio, “el auto denegatorio de medidas de prueba no es la sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su continuación, [...] ha hecho excepción a ese principio cuando media arbitrariedad o indebida restricción al derecho de defensa de modo que, a través de ritualismos excesivos o erróneos, se causa un agravio a los derechos federales del interesado, que son de difícil o tardía reparación ulterior, particularmente cuando se trata de procesos penales con personas detenidas y el acto se refiere a un capítulo de la defensa, como es la prueba de descargo [...]” (Fallos 300:859). Además, decidió resolver el fondo del asunto por no requerir más sustanciación y declaró que el escrito había sido presentado en término.

<sup>31</sup> Del sumario de jurisprudencia de la CSJN surge que se trata de un caso civil en el que se discutían cuestiones vinculadas a “la velocidad de los vehículos, las maniobras realizadas momentos antes del accidente y el estado físico de uno de los conductores, así como la aplicación de los arts. 512, 902 y 1102 del Código Civil” que para el máximo Tribunal remiten “al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando la sentencia cuenta con apoyo suficiente en las conclusiones alcanzadas en sede penal, así como en los distintos informes técnicos producidos y en los dichos de testigos, lo que descarta la viabilidad de la impugnación por arbitrariedad”. Además, la CSJN señaló que “la doctrina de la arbitrariedad en materia de prescindencia de pruebas requiere tanto la indicación concreta de las que se dicen omitidas como la demostración de su pertinencia para modificar la solución del litigio”.

En resumen, la CSJN fijó en ese precedente un criterio claro relativo a que las decisiones que discuten denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ese criterio tiene como excepción aquellos casos en los que se priva indebidamente al imputado de la ocasión procesal de ofrecer y producir la prueba de descargo. Para la CSJN, si se da el supuesto de privación indebida de la ocasión procesal de ofrecer y producir prueba entonces se produce una afectación de imposible reparación ulterior que hace a la decisión equiparable a una sentencia definitiva.

#### **5.10. Caso “Acosta González Agustín Y Otros S/S/Extradición Pedido De Captura”**

En el caso “Acosta González Agustín Y Otros S/S/Extradición Pedido De Captura” A. 2112. XLII. ROR, resuelto el 21 de octubre de 2008 (cita de Fallos: 331:2249), la CSJN compartió los fundamentos expuestos en el dictamen del Procurador General de la Nación y confirmó la apelación ordinaria interpuesta contra la decisión que concedió la extradición de un grupo de personas. En ese recurso la defensa se quejaba, entre otras cosas, del rechazo de prueba que, a su juicio, era “necesaria” y “pertinente”. En el dictamen, el Procurador afirmó que el rechazo de esas pruebas no había sido arbitrario. Señaló que:

Es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas de la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos 321:1409)<sup>32</sup>.

Además, agregó que:

El artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación admite expresamente el rechazo de las pruebas “impertinentes o sobreabundantes”. Y la defensa no ha demostrado que la prueba rechazada no lo fuera, de modo que puede razonablemente considerarse como sobreabundante [...]. En suma, los testimonios de los que se prescindió por decisión del juez de la instancia tenían por finalidad demostrar lo mismo que se intentó probar con los testigos escuchados en juicio. De allí que la decisión judicial de rechazarlos aparezca como razonable y justificada.

En este caso, en el que la CSJN se remitió al dictamen del Procurador en un caso de extradición –entendiendo del asunto en el marco de un recurso a apelación ordinario–, se hicieron consideraciones sobre el art. 356 CPPN. Allí se puso sobre la defensa la carga de demostrar que la prueba no superabundante o impertinente. Además, se afirmó que la

---

<sup>32</sup> La efectiva posibilidad de oponer sus defensas, se refiere, según el considerando 8° del fallo citado, a que debe garantizarse al “requerido que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento”. Ese caso remite a cita de Fallos 318:595, considerando 7° del voto de la mayoría, en el que se explica que “es necesario un procedimiento en el cual se conjuguen al mismo tiempo el interés del estado requirente, el del justiciable cuya extradición se requiere, a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento, y el interés común de los estados requerido y requirente en el respeto estricto del convenio de extradición que los vincula”.

prueba ofrecida y rechazada tenía como fin demostrar lo mismo que otra prueba que sí se produjo en el juicio y por ello se entendió que era razonable y estaba justificado su rechazo. Sin embargo, no se mencionó si el Tribunal de primera instancia ponderó o no si la prueba ofrecida y rechazada generaba un “peligro de desborde” mayor al grado de corroboración que aportaba (ver parágrafo 4.D.).

## **6. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CRITERIOS EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL**

A continuación, se presentarán algunas decisiones en las que se discute el rechazo de medidas de prueba ofrecidas por la defensa. Para una presentación más ordenada, hemos agrupado las decisiones en función del momento del proceso en que ha sucedido la discusión sobre la admisibilidad de la prueba. Así, en el apartado §6.A se comentarán algunas decisiones en las que la medida de prueba fue rechazada durante la etapa de instrucción (en el que entra en juego, principalmente el art. 199 CPPN); en el apartado §6.B. se expondrán algunas resoluciones en las que la medida de prueba fue rechazada durante la etapa de preparación del juicio (suele discutirse en torno al arts. 356 CPPN) y, en el apartado §6.C, se mencionarán algunas decisiones que abarcan casos de rechazos de medidas de prueba durante la preparación del debate cuyo agravio es mantenido y expresado en el recurso contra la condena, y a incidencias que transcurren durante el transcurso del juicio (con enfoque en los arts. 375, 388 y 389 CPPN).

### **6.1. Medidas de prueba rechazadas durante la etapa de instrucción**

Durante la etapa de instrucción, las partes están facultadas a proponer diligencias que el juez practicará cuando las considere “pertinentes y útiles” y su decisión, conforme el art. 199 CPPN, es irrecurrible. Casi idéntica regulación está prevista para los casos en que la investigación ha sido delegada al fiscal (cf. Art. 212 CPPN). En el siguiente apartado se expondrán los criterios de algunos tribunales.

#### ***6.1.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal***

La posición de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tiende a entender que la decisión del juez sobre las medidas de prueba ofrecidas por la defensa es inapelable<sup>33</sup>. Sin embargo, es posible encontrar otras posiciones. Al respecto, resulta interesante el voto del juez Bunge Campos en el caso “Villa”<sup>34</sup> de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. En el caso se habían

---

<sup>33</sup> Algunas decisiones que confirman el carácter inapelable de la decisión del juez que rechaza una medida de prueba propuesta por la defensa son: “Morales, Maximiliano y otro” rta. 14/10/14. c. 52.826/14 Sala VII (jueces Scotto, Divito y Cicciaro); “De Angelis, Jorge Rolando y otros”, rta. 10/03/14. c. 12959/13. Sala (jueces Pinto, Filozof, Lucini). Casos en los que la medida de prueba había sido propuesta por el fiscal son: “González, Enrique A”. rta. 6/08/12, c. 1.130/12. Sala IV (jueces Seijas, González y Lucini) y “N.N” rta. 29/05/14 c. 18.762/14.Sala VII (jueces Scotto, Divito y Cicciaro (en disidencia)).

<sup>34</sup> Causa Nro.25.269 “Villa, Federico y otros s/queja” rta. 15/09/04, Sala VI.

rechazado medidas de prueba ofrecidas por la defensa, quien apeló la decisión y, tras su rechazo, interpuso un recurso de queja por apelación denegada. En el voto citado, el juez Bunge Campos sostuvo que:

Lo que es irrecurrible es la realización de las diligencias pertinentes y útiles, no su denegatoria. [...]

Ante la posibilidad de causar efectos irreparables, este principio obliga al avocamiento a la Cámara. “Pertinencia y utilidad” son pautas mensurables, valorables y, como todo aquello que queda librado a la valoración del Magistrado debe tener una instancia revisora a fin de asegurarse que no se emplee esa valoración de un modo abusivo, lo que es coherente con el sistema republicano de gobierno. [...]

Se pretende que la instrucción se realice en el menor tiempo posible, por ello se reduce al mínimo indispensable la contradicción. Pero la norma, parte de una base insoslayable que es la razonabilidad de la decisión del Magistrado, obligándolo a realizar las diligencias pertinentes y útiles que las partes propongan, y denegando las que resultan claramente dilatorias e inútiles. Cuando esa razonabilidad resulta quebrada, nace la necesidad de revisar la decisión del Magistrado instructor, ante la posibilidad de hallarnos ante una decisión arbitraria. Toda facultad o potestad otorgada por la ley a cualquier Magistrado de la República debe ser objeto de control en cuanto a la posibilidad de que exista un abuso en el uso de dicha potestad, abuso que se expresa por la posibilidad de afectar el derecho de defensa o el principio acusatorio, tal como se ha manifestado”.

También es preciso destacar que cuando la medida de prueba fue propuesta por el fiscal o la querrela, algunas Salas han entendido que, en ocasiones, excepcionalmente, deben tratarse los recursos<sup>35</sup>.

### ***6.1.2. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal***

Por su parte, las dos Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal también entienden que los rechazos de propuestas de medidas de prueba son inapelables, aunque han admitido excepciones. Por ejemplo, la Sala I ha sostenido<sup>36</sup>:

Al analizar el alcance de la cláusula contenida en el art. 199 del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que “la actividad del juez es técnicamente discrecional, queriéndose significar con ello que, a diferencia de lo que ocurre durante el plenario, está concentrada sólo en las disposiciones del instructor” (cfr. causa 44.171, rta. 4/5/10, reg. 400 y, en el mismo sentido, causa N° 25.181, reg. 748 del 4/11/93). Idéntico criterio, por lo demás, es aquel que nuestro Máximo Tribunal ha mantenido al decir que “la pertinencia de la prueba, calificándola como

---

<sup>35</sup> “Aparicio, Eduardo Alberto”, rta. 25/04/12 c. 42.304, Sala I (jueces Rimondi (en disidencia), Barbarosch y Bunge Campos) (recurso de la querrela); “Medina, Andrea Bernardina” rta. 10/07/12 c. 42.810/2012. Sala I (jueces Rimondi (en disidencia), Barbarosch y Bunge Campos).

<sup>36</sup> “C I A s/rechazo ofrecimiento de prueba”, CFP 3002/2017/28/CA11, rta. 30/05/2017, Sala I (jueces Freiler y Bruglia).

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez” (CSJN, Fallos 247:214).

Sin embargo, también se ha expuesto que no obsta a que pueda hacerse una excepción de dicho principio en aquellos casos en los que se verifique un supuesto de arbitrariedad generador de un agravio irreparable.

En esta dirección, debe señalarse que al interés que la parte que recurre debe tener para que se revise la decisión con la que discrepa, debe agregarse, la existencia de un perjuicio efectivo (ver “Régimen General de los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación” de Fabricio Guariglia en “Los recurso en el procedimiento penal”, compiladores Julio Maier, Alberto Bovino y Fernando Díaz Cantón; pág. 3, Ed. Editores del Puerto, Bs. As., año 2004). [...]

En el caso advertimos que el interés de la parte está dado en conocer con mayor precisión los alcances de la imputación que ha recaído sobre su pupilo [...].

Por otra parte, y en orden al perjuicio, se advierte que privar al recurrente del conocimiento de tales extremos podría redundar en una eventual afectación al derecho de defensa en juicio del imputado.

Así las cosas, entendemos que los requisitos de excepcionalidad antes señalados se encuentran reunidos en el caso concreto analizado por lo que habremos de revocar el decisorio atacado.

La Sala II ha sostenido un criterio similar. En un caso<sup>37</sup> el juez de instrucción había seleccionado algunas de los múltiples testigos propuestos y explicó que entendía que sus declaraciones eran suficientemente representativas y pertinentes en esta etapa. Sin embargo, frente a la incomparecencia de algunos testigos no revisó esa decisión y no dispuso ninguna diligencia nueva. Asimismo, el juez de instrucción tampoco admitió ciertas declaraciones que los jueces de la Sala II consideraron pertinentes. Entonces, se sostuvo que:

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que en los asuntos de trámite de los procesos penales por regla se atribuye discrecionalidad al instructor a la hora de adoptar uno u otro curso de acción, que el artículo 199 del código ritual es claro al establecer el carácter inapelable de su decisión en punto a la pertinencia y utilidad de las diligencias propuestas por las partes, que sin desconocer el deber que el mismo ordenamiento le fija en su artículo 304 no puede ser atendible un reclamo que tenga exclusivamente por objeto que esta instancia revise ese juicio de atinencia por lo que sólo frente a la concurrencia de un verdadero gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del citado ordenamiento cabe hacer excepción al principio (cf. Sala II causa n° 14.472 “S.” del 14/7/98, reg. n° 15.615; causa n° 15.572 “D.” del 3/6/99, reg. n° 16.495; causa n° 17.551 “A.” del 29/3/01, reg. n° 18.524; causa n° 28.206 “A.” del 4/12/01, causa n° 27.184 “D” del 27/11/08; causa n° 27.227 “Dr. B.” del 21/10/08, reg. n° 29.093, causa n° 30.931 “Z.” del 1/9/11, reg. n° 33.403; causa n° 32.183 “V.” del 4/10/12, reg. n° 35.134, causa n° 33.595 “V.” del 29/8/13, reg. n° 36.555; entre otras). [...]

---

<sup>37</sup> “S., V. y S., W. s/rec. de apelación denegado ctra. rechazo de prueba”, CCC22406/2016/37/RH1, rta. 29/08/2016, Sala II (jueces Farah e Irurzun).

Ambas situaciones -que se citan sólo a título de ejemplo- ponen de relieve, por empezar, un actuar incongruente del cual razonablemente es posible derivar un perjuicio para la defensa de las características que habilita la intervención de esta Alzada.

Pero además, inclusive con prescindencia de las pretensiones de la parte, muestran que el instructor ha omitido la producción de medidas probatorias típicas de la etapa de instrucción e indispensables para el adecuado cumplimiento de las finalidades que el código de procedimientos en su artículo 193 fija expresamente para este estadio procesal.

### **6.1.3. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico**

En el caso "Armstrong Sharon Mae", resuelta el 30 de enero de 2012 por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, la defensa había solicitado la traducción de los correos electrónicos obtenidos a partir de una pericia efectuada sobre el disco rígido de la computadora personal de la imputada. El juez de instrucción había rechazado esa solicitud y denegado el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión (con sustento en el art. 199 CPPN). La Sala B de la cámara, expresó que si bien si bien mantenía su criterio sobre la potestad del juez para establecer si las pruebas son pertinentes y sobre la irrecurribilidad de ese tipo de decisiones<sup>38</sup>, debido a las circunstancias particulares del caso no correspondía aplicar sus precedentes sobre el tema porque la situación era otra. La Sala entendió que el pedido de traducción de los correos, no era una medida de prueba nueva sino que era la integración o el complemento imprescindible de la medida ordenada por el juez vinculada al relevamiento de toda la información que pudiera obtenerse de la computadora personal. Agregó, que esa medida requería necesariamente para su conocimiento y utilidad procesal la traducción al idioma nacional de la información obtenida (art. 114 del Código Procesal Penal de la Nación). La Sala B declaró mal denegado el remedio y señaló:

Que, en las condiciones aludidas, lo resuelto por el juzgado de la instancia anterior tienen aptitud para causar a la recurrente y a la investigación en trámite un gravamen irreparable en los términos del arto 449 "*infine*" del Código Procesal Penal de la Nación.

### **6.1.4. Cámara de Apelaciones de distintas provincias**

Criterios similares a los ya expuestos, en cuanto a que se trata de una facultad discrecional del juez y a que la decisión es "inapelable" (con algunas excepciones cuando hay un "gravamen irreparable" o cuando "se afecta el derecho de defensa"), pueden encontrarse en la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca<sup>39</sup>, en la Sala B de

---

<sup>38</sup> Un ejemplo de ese criterio puede verse en el caso "Legajo de apelación de D.M.V. en la causa n° CPE 2325/2011/9/ca1, caratulada: "Tecnocam S.A. sobre infracción ley 24.769", J.N.P.E. n° 11. s. n° 21, orden n° 27673" de la Sala B, del 28/12/2017 y en "Recurso de queja en autos n° CPE 1155/2016, caratulada "Electronic Things –Svet S.A.- s/inf. ley 22415", Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, secretaría n° 10, expediente n° CPE 1155/2016/5/RH1, orden n° 27.864, de la Sala B, y los fallos citados en esos casos.

<sup>39</sup> FBB 30667/2018/8/RH1, de la secretaría nro. 1, caratulado: "Recurso de queja en autos: 'GARABÁN, Jairo



la Cámara Federal de Rosario<sup>40</sup>, la Sala I<sup>41</sup> y III<sup>42</sup> de la Cámara Federal de La Plata, la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza<sup>43</sup>, entre muchas otras.

## **6.2. Medidas de prueba rechazadas durante la preparación del juicio**

Una vez que se radica la causa en el Tribunal Oral, éste debe llevar a cabo ciertos actos destinados a la preparación del debate. Así, el Tribunal Oral debe otorgar la oportunidad a las partes de ofrecer la prueba que quiere que se produzca en el debate (art. 354 y 355 CPPN). Luego, el presidente del Tribunal debe resolver si acepta su producción. En caso de que el tribunal rechace el ofrecimiento (cuando la considere que la prueba es evidentemente sea impertinente o superabundante) debe hacerlo por auto (art. 356 CPPN). No se menciona, como en el art. 199 CPPN, que la decisión es irrecurrible. Contra el rechazo de una medida de prueba o la aceptación de prueba ofrecida por la otra parte, puede interponerse un recurso de reposición y luego, eventualmente, un recurso de casación. En relación con el recurso de casación, el criterio más difundido en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y en la Cámara Federal de Casación Penal sostiene que el recurso es inadmisibles porque la decisión no es la definitiva (art. 457 CPPN) y tampoco resulta equiparable a tal (art. 465 bis CPPN). En el apartado 6.2.1 se expondrán algunos casos de la Cámara Federal de Casación Penal en los que, excepcionalmente, se han admitido los recursos de casación. Por otra parte, en el apartado 6.2.2 se expondrá el único caso que hemos identificado de la Cámara Nacional de Casación Penal que hizo lugar a una queja y concedió el recurso de casación (la resolución sobre el fondo aún se encuentra pendiente).

### **6.2.1. Cámara Federal de casación penal**

Al igual que la CNCCC, la regla en la jurisprudencia de la CFCP es que los recursos de casación interpuestos contra la decisión del Tribunal Oral Federal de rechazar una prueba antes de que se realice el juicio son inadmisibles pues se entiende que la resolución que deniega una medida de prueba no es ninguna de las decisiones comprendidas en el art. 457 del Código Procesal en lo Penal de la Nación, ni tampoco se trata de una equiparable a

---

Efraín y otros p/Infracción ley 23.737” del 14/02/2019.

<sup>40</sup> Expediente n° FRO 83025/2018/1/CA1 caratulado “Legajo de apelación en autos PROCESADORA CENTRO S.R.L. s/ Apropiación Indevida de Recursos de la Seguridad Social”, Sala B, 04/06/2019 (en el caso, la investigación estaba delegada en la Fiscalía y el juez de instrucción rechazó una medida de prueba solicitada por la Fiscalía).

<sup>41</sup> Expediente No FLP 373/2011/63/RH10 (7296/I), caratulada:” Recurso de Queja en autos: “E., M. O. – V., J. H. – S., J. L. por Privación Ilegal de Libertad (Art. 144 bis inc. 1) en concurso real con Imposición de Tortura (Art. 144 ter. inc.1)””, Sala I, rta.03/02/2015.

<sup>42</sup> Expte. FLP49857/2015/CA2, “Meiszner, José Luis s/ Recurso directo- Extradición”, Sala III, rta. 23/02/2017.

<sup>43</sup> Expediente n° FMZ 36138/2018/17/RH1, caratulado: “Recurso de queja en autos Policía Federal delegación San Juan solicita orden de allanamiento Ávila Fernando Exequiel Gonzalez Patricia Erima por infracción ley 23.737””, Sala A, rta. 05/11/2019.

definitiva, conforme el art. 465 bis del CPPN<sup>44</sup>.

A continuación, se expondrán algunos casos de la CFCP en los que, excepcionalmente, se han admitido los recursos de casación contra una decisión del Tribunal Oral que deniega una medida de prueba.

#### 6.2.1.1. Caso “Lumelli”

En el caso “Lumelli”, causa n° 7187, registro 463/07, resuelto el 9 de mayo de 2007, por la Sala III (jueza Ledesma y jueces Tragant y Riggi), se le imputaba al acusado el delito de administración fraudulenta. La defensa ofreció prueba para demostrar que la querellante tenía una deuda con Lumelli porque le debía honorarios por servicios prestado como abogado y que por eso no había razón para reclamarle el dinero. La defensa pidió que declararan los testigos porque esa prueba tendía a desvirtuar los dichos de la querellante y revelar el ocultamiento e intencionalidad de la acusadora al promover la denuncia. Durante el ofrecimiento de prueba previsto en el art. 355 CPPN, la defensa ofreció esa prueba y el tribunal oral la rechazó solo manifestando que era “impertinente”. Esa prueba había sido propuesta en la indagatoria, durante la instrucción y al oponerse la defensa a la elevación a juicio (en ese momento se la rechazó con fundamento en que las medidas de prueba podían realizarse en la siguiente etapa del proceso) y también habían sido rechazadas. La defensa interpuso un recurso de reposición que fue rechazado y luego un recurso de casación que corrió la misma suerte. Por eso, interpuso un recurso de queja. La Sala III hizo lugar al recurso de casación, anuló la decisión del Tribunal y apartó a los jueces.

Al resolver, los jueces no hicieron mención específica a la equiparación a definitiva de la decisión, pero sí afirmaron que el agravio de la defensa se vinculaba directamente con el derecho de defensa y el de producir prueba de descargo. La jueza Ledesma señaló que:

Las medidas peticionadas guardan estrecha relación con la estrategia o táctica que pretende llevar a cabo la defensa de Lumelli durante el juicio, razón por la cual considero contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, que las mismas son pertinentes. Además, estimo que ante la duda acerca de si los elementos probatorios en cuestión pueden resultar útiles para el esclarecimiento de los hechos, en virtud de la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, habrá que hacer lugar a la petición, porque el derecho a la prueba integra la garantía del debido proceso constitucional.

Por su parte, el juez Tragant refirió que:

En este caso particular las medidas probatorias denegadas guardan estricta relación con el descargo del imputado al prestar declaración indagatoria y la línea de defensa

---

<sup>44</sup> Ejemplo de este tipo de decisiones, son: Sala III, Causa N° CFP 1710/2012/TO2/12/RH14, caratulada “De Vido, Julio Miguel s/recurso de queja”, Registro n°: 1045/2017 y de la Sala IV, CCC 36234/2012/TO1/9/RH1, Registro N°. 967/15.

encarada para oponerse al progreso de la acusación, de manera que el decisorio impugnado trasunta en una arbitraria restricción al efectivo ejercicio de sus derechos al cercenar la posibilidad de hacerlo eficazmente.

#### 6.2.1.2. Caso “Arbizu”

En el caso “Arbizu Hernán Esteban s/rec. de casación”, causa n° 10.789, registro n° 1596/09, resuelto el 9 de noviembre de 2009 por la Sala III (juezas Ledesma y Catucci y juez Riggi) la defensa propuso una medida de prueba en el marco de un proceso de extradición. Esa medida estaba dirigida a verificar la existencia de otros procesos por los mismos sucesos objeto de la extradición con el objeto de alegar un supuesto de cosa juzgada. El juzgado dispuso rechazar esas medidas de prueba porque éstas excedían “los fines del proceso extraditorio” y contra esa decisión la defensa interpuso un recurso de casación. La Sala III hizo lugar al recurso y anuló la decisión.

La Sala señaló que parte de las diligencias rechazadas por el juez podrían vincularse directamente con algunas de las posibles defensas admitidas en los procesos de extradición. Sin embargo, destacaron que:

...el juez se limitó a afirmar que las medidas excedían los fines del proceso de extradición, sin que se advierta un examen del caso que permita conocer el proceso lógico desarrollado en su intelecto para arribar al rechazo de las diligencias propuestas, todo lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 123 del CPPN.

Precisamente, no se analizaron adecuadamente las posibles implicancias de las defensas mencionadas, sino que únicamente se fundó el rechazo de la pretensión defensiva en función de fórmulas genéricas, todo lo cual —conforme lo expuesto precedentemente— resulta insuficiente.

#### 6.2.1.3. Caso “Muñoz”

En el caso “Muñoz, Jorge”, causa n° 12.091, registro 1177/10, resuelto el 17 de agosto de 2010, Sala III (juez Riggi y juezas Ledesma y Catucci), la defensa había solicitado que se citen a declarar al debate a dos testigos. El TOC rechazó la prueba ofrecida con el argumento de que ésta era “impertinente, conforme lo normado en el art. 355 del CPPN”. Contra esa decisión la defensa interpuso un recurso de casación. La Sala III hizo lugar al recurso y anuló la decisión del Tribunal Oral. El juez Riggi sostuvo que:

...tratándose de testigos nuevos, deberán indicarse al menos las circunstancias que procuran verificarse mediante sus declaraciones. Este es el motivo por el cual el artículo 355, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación exige que al ofrecerse testigos nuevos se expresen, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados. [...]

Teniendo en cuenta ello, advertimos que la defensa de Jorge Muñoz expuso, de manera clara y precisa, sobre los hechos acerca de los cuales los testigos propuestos serían preguntados durante el debate oral, y que ambos tienen conocimientos ciertos respecto de los sucesos que se investigan en las presentes actuaciones. De tal manera, se

han observado las exigencias establecidas en el artículo 355 in fine del ordenamiento citado precedentemente.

Tal entendimiento, nos persuade acerca de la pertinencia y relevancia de la prueba ofrecida por la defensa y que fuera rechazada por el *a quo*.

Este criterio, aunado a la ausencia de motivación que se evidencia del pronunciamiento dictado por el *a quo*, nos convence en el sentido que el mismo no se ajusta a los parámetros de fundamentación exigidos por los artículos 123 y 404, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual entendemos que corresponde declarar su nulidad.

En efecto, la simple mención que hiciera el Tribunal Oral con relación a que la prueba ofrecida resulta "...impertinente, conforme lo normado en el art. 355 del CPPN..." importa restringir al encausado, en forma manifiestamente arbitraria, la posibilidad de llevar a cabo una defensa eficiente y eficaz, circunstancia que vulnera la garantía de la defensa en juicio protegida por el artículo 18.

En la misma línea, la jueza Ledesma se remitió a los argumentos expuestos en "Lumelli" y en "Arbizu" y sostuvo que:

...la defensa ha explicado cuál era la importancia de las testimoniales que requerían. Las medidas peticionadas guardan estrecha relación con la estrategia o táctica que pretende llevar a cabo la asistencia técnica durante el juicio, razón por la cual considero contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, que las mismas son pertinentes. Además, estimo que aun ante la duda acerca de si los elementos probatorios en cuestión pueden resultar útiles para el esclarecimiento de los hechos, en virtud de la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, habrá que hacer lugar a la petición, porque el derecho a la prueba integra la garantía del debido proceso. Por último, el sentenciante tampoco ha dado las razones por la que entendía que lo solicitado era impertinente.

Finalmente, la jueza Catucci destacó, con mención del caso "Arbizu", que:

...el *a quo* desestimó genéricamente las pruebas solicitadas por la defensa acotando únicamente "no ha lugar por impertinente, conforme lo normado en el art. 355 del CPPN" sin acompañarlo de ninguna fundamentación adicional que sustentara la decisión, lo que pone en evidencia la carencia de motivación del interlocutorio atacado, el que deberá ser declarado nulo en los términos del artículo 123 y 404 inciso 2 del ordenamiento ritual [...].

#### 6.2.1.4. Caso "Lupo"

En el caso "Lupo, Oscar Felipe s/rec.cas", causa nº13994, registro, 17.750, resuelto el 10 de mayo de 2011 (jueces Rodríguez Basavilbaso, Madueño y Fégoli), la defensa particular había ofrecido prueba tres días después de agotado el plazo previsto en el art. 354 CPPN. El Tribunal Oral decidió rechazar el ofrecimiento de prueba de la defensa por extemporáneo. Ante esa decisión, la defensa interpuso un recurso de reposición cuyo rechazo motivó la interposición del recurso de casación. Los jueces de la casación hicieron lugar al recurso y anularon la decisión del Tribunal Oral. Entendieron que se había afectado el debido

proceso y el ejercicio del derecho de defensa. Tuvieron en cuenta que el expediente no había estado siempre a disposición de la defensa durante los diez días y que solo habían transcurrido tres días desde el vencimiento del plazo. Por ello, concluyeron que “en el particular caso de autos resulta ajustado apartarse del rigor del derecho para reparar el perjuicio que equivaldría apegarse estrictamente a la norma procesal”. Además, entendieron que sostener la postura del Tribunal Oral:

...implicaría llevar a cabo el juicio oral contando, exclusivamente, con la prueba aportada por las partes acusadoras, negándole así a la defensa, invocando razones de orden procesal –esto es la extemporaneidad de su presentación-, la posibilidad –en iguales condiciones- de presentar siquiera una prueba de descargo que haga a su legítimo derecho, lo que se traduciría en un exceso ritual manifiesto que equivaldría transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de sentido recíproco, cual es la realización de la justicia.

#### 6.2.1.5. Caso “Acosta”

En el caso “Acosta, Josefina Regina s/recurso de casación”, causa FSM 3884/2013/4/CFC1, registro n° 2413/15.4, resuelto el 22 de diciembre de 2015 la Sala IV (jueces Borinsky, Gemignani y Hornos), la defensa había ofrecido testigos pero no había aportado sus datos filiatorios en ese mismo momento, sino días más tarde. El Defensor explicó que la imputada se encontraba avocada a la obtención de los datos filiatorios de los testigos, por lo que hacía reserva de ampliar el ofrecimiento. Sin embargo, la jueza resolvió no hacer lugar a la reserva de ampliar el ofrecimiento de testigos y ello motivó la interposición de un recurso de reposición por parte de la defensa en el que se aportaron los datos filiatorios. La jueza rechazó el recurso de reposición y señaló que: “es requisito para esta etapa del proceso y en la oportunidad conferida la identificación de los nuevos testigos que se quieran aportar al juicio, como también la especificación de temas sobre los cuales serán examinados, a fin de garantizar el derecho de las partes a controlar la prueba, todo ello, en concordancia con el principio de preclusión, que impide retrotraerse a una etapa procesal concluida...”.

Contra esa decisión la defensa interpuso un recurso de casación. La Sala IV resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso y anular la resolución. El fiscal General ante esa instancia solicitó que se hiciera lugar al recurso<sup>45</sup>, por ello, el juez Borinsky entendió que por ausencia de contradictorio no podía convalidarse la decisión.

---

<sup>45</sup> El Fiscal General ante la CFCEP al dictaminar en el caso, solicitó que se haga lugar al recurso ya que consideró que “debe hacerse lugar al reclamo de la defensa, pues su negativa se traduce en un excesivo rigor formal que genera un agravio constitucional innecesario, de lo que se desprende una clara violación al derecho de defensa en juicio”. Además, manifestó que “el hecho de haber denegado la posibilidad a la defensa de la presentación de prueba necesaria para reconstruir los hechos fuera del plazo establecido para ofrecerla, implica un perjuicio no sólo para el imputado sino también para este Ministerio Público y para la correcta administración de justicia, en tanto el objetivo del debate oral es reconstruir el hecho y alcanzar la verdad jurídica objetiva, presupuestos necesarios para resolver conforme a derecho”.

En cambio, el juez Gemignani entendió que la decisión impugnada, si bien no era la sentencia definitiva, podía ser equiparada a tal en los términos del art. 457 CPPN. Además, sobre el deber del Tribunal Oral de rechazar la prueba por auto, indicó que:

...la norma exige, de parte del juzgador, dar razones de sus actos cuando se restringe un derecho de suma importancia como lo es en este caso, la posibilidad de defenderse en el marco de un debate público. [...]

De tal suerte, la oportunidad que brinda el artículo 355 del C.P.N. no es más que la regulación que hace la ley de la garantía constitucional (arts. 14, 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional) y sus parámetros deben ser respetados a los fines de organizar el debate, ocasión en la cual al imputado deben ampliársele todas las facultades probatorias.

Sin embargo, para Gemignani, las razones expuestas por la defensa:

...no cumple[n] con los requisitos exigidos con la norma. En efecto, la convocatoria realizada por el tribunal exige, de parte de los actores del proceso, la máxima diligencia a los fines de estructurar las posteriores vicisitudes que luego se desarrollarán, de modo que la imposibilidad —que no se encuentra tampoco debidamente justificada por parte de la defensa— de contar con precisiones respecto de los testigos que deberán comparecer al juicio, impide su presencia en el debate.

Lo contrario, no sólo obstaculizaría el normal desarrollo del proceso supeditándolo a la voluntad de una de las partes, sino que además, colocaría a aquellos actores procesales que han cumplido debidamente con la invitación formulada por el tribunal en una situación desventajosa, por cuanto se le permitiría en este caso a la defensa, exceptuarse de los plazos procesales.

Por su parte, el juez Hornos, en cuanto a la admisibilidad del recurso, sostuvo que:

...la resolución que no se encuentra contemplada entre aquellas que habilitan dicha vía impugnativa, puesto que no se trata de una sentencia definitiva, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena -artículo 457 del Código Procesal de la Nación-(Fallos 295:704; 303:740; 314:545; 328:3629, entre otros).

Sin embargo, conforme la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos 328:1108), a esta Cámara Federal de Casación Penal le corresponde la intervención como “Tribunal intermedio” cuando se encuentre debidamente fundada una cuestión federal”.

En este sentido, entendió que:

Los agravios traídos a estudio de este Tribunal por el recurrente ponen en discusión el alcance de las garantías que hacen al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la C.N., 8 de la D.A.D.H. y 14 del P.I.D.C.yP.), y resulta ésta la oportunidad procesal para la adecuada tutela de los mismos, en tanto los motivos casatorios esgrimidos por la defensa procuran el ejercicio efectivo de dichos derechos y se ha cumplido con las exigencias previstas en los artículos 456 y 463 del código ritual.

En esa línea, el juez Hornos advirtió que la presentación de testigos fue realizada en la oportunidad procesal correspondiente aunque sin aportar los datos filiatorios pues se encontraba reuniendo esa información. Luego destacó el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa que tiene toda persona, y refirió que “la decisión cuestionada ha afectado las garantías constitucionales de la aquí imputada al condicionar el efectivo ejercicio de su defensa de modo irrazonable a rigormos formales”.

Sumado a ello, destacó que los datos faltantes fueron aportados breve tiempo después de haber ofrecido la prueba, en un plazo prudencial que no generó una demora irrazonable para el desarrollo del juicio. Además, entendió que debía considerarse

...que el Ministerio Público Fiscal, a partir del dictamen presentado por el Fiscal General ante Cámara, ha prestado conformidad para que se incorporen al proceso las medidas de prueba propuestas por la defensa y que el juicio oral todavía no ha comenzado, por lo que no existe motivo alguno que justifique el rechazo de los testigos propuestos por la defensa.

Por todo ello, concluyó que:

...no puede sino resolverse que la denegación de la prueba en cuestión, ha implicado prescindir, en las condiciones ya expuestas, de un elemento útil y pertinente para juzgar el hecho que conformó la materia de proceso, con único sustento en un rigorismo formal ya señalado.

### **6.2.2. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)**

Los recursos de casación interpuestos contra la decisión del Tribunal Oral de rechazar una prueba antes de que se realice el juicio, han sido declarados inadmisibles por la CNCC<sup>46</sup>. En este sentido, se han brindado dos tipos de argumentos. Por un lado, los jueces y juezas de la CNCC, entienden que:

...la resolución que deniega una medida de prueba no es ninguna de las decisiones comprendidas en el art. 457 del Código Procesal en lo Penal de la Nación, así como tampoco se trata de una equiparable a definitiva, conforme el art. 465 bis del mencionado cuerpo legal<sup>47</sup>

Por otro lado, podemos encontrar argumentos que destacan deficiencias en la fundamentación del recurso. Por ejemplo, algunos jueces y juezas han señalado que el recurrente no ha brindado argumentos suficientes para afirmar que la decisión debe ser equipara a una definitiva porque sus efectos no podrán ser reparados

---

<sup>46</sup> No he hallado excepciones a ese criterio aún.

<sup>47</sup> Sala de Turno, CCC 44335/2013/TO1/CNC1, registro n° 1180/2015, del 29 de diciembre de 2015 (jueces Magariños, Morín y Bruzzone).

útilmente por una sentencia posterior<sup>48</sup> o, en sentido similar, han señalado que la defensa no ha manifestado cuál era el agravio de imposible reparación ulterior que provoca la decisión y que permitiría equiparla a definitiva<sup>49</sup>.

#### 6.2.2.1. Caso “D’Amario”

En el caso “D’Amario”, CCC 27037/2018/2/RH1, Reg. n° S.T.181/2021, resuelto el 10/02/2021 por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación penal, luego de la citación a juicio por parte del Tribunal que había sido notificada a la defensa oficial, el acusado designó defensores particulares. Al solicitar la suspensión del juicio a prueba de su asistido, los defensores particulares manifestaron que no se les había notificado el auto de citación a juicio y formuló reserva de ofrecer prueba en caso de que el pedido efectuado fuera rechazado. El pedido de suspensión del juicio a prueba fue rechazado por el Tribunal Oral (y confirmado su rechazo por la CNCC). Finalmente, el Tribunal Oral fijó audiencia de debate y contra ese decreto la defensa interpuso un recurso de reposición que también fue rechazado. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación que, tras ser rechazado, motivó la presentación de una queja.

Para rechazar el pedido de la defensa el Tribunal Oral entendió que la defensa, oficial o particular, es una sola y que todos los actos previos a la aceptación del cargo de la asistencia técnica particular resultaban válidos. Por su parte, la defensa planteó que al momento del cambio de defensa, el plazo del art. 354 CPPN todavía no había vencido y que, por ende, el tribunal debió haber dejado sin efecto esa notificación y practicar una nueva a la defensa particular. Explicaron que interpretación de la norma procesal que realizó el Tribunal Oral colisiona con la garantía de la defensa en juicio de su asistido.

La Sala de Turno hizo lugar a la queja, concedió el recurso de casación, y remitió el caso a la Oficina Judicial de la Cámara para que lo asigne a una sala del tribunal, y se le otorgue el trámite previsto en el art. 465 *bis* del CPPN. Para ello, explicó que:

Sin abrir juicio sobre el fondo, el recurso de queja tendrá acogida favorable, pues el planteo se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva en los términos del artículo 457 CPPN, en atención a que la resolución impugnada ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior, sus planteos se enmarcan dentro de los motivos

---

<sup>48</sup> Sala de Turno, [CCC 34394/2014/1/RH1](#), registro n° 1601/2016, del 22 de diciembre de 2016 (jueces García, Mahiques y Sarrabayrouse); Sala de Turno [CCC 34533/2007/TO1/4/RH4](#), registro n° 1148/2019, del 19 de julio de 2019 (jueces Magariños, Morin y jueza Llerena); Sala de Turno [CCC 70387/2016/TO1/3/RH1](#), registro n° 319/2019, del 11 de marzo de 2019 (jueces Huarte Petite, Días y Rimondi).

<sup>49</sup> Sala de Turno, [CCC 67369/2015/4/RH1](#), registro n° 1360/2016, del 08 de noviembre de 2016 (jueces Jantus, Días y Sarrabayrouse).



contemplados en el artículo 456, inciso 1° y 2° del código de rito y se ha cumplido el requisito de fundamentación requerido por el art. 463 del citado código procesal. Por otra parte, los agravios invocados por la defensa de D'Amario podrían configurar un supuesto de defensa técnica ineficaz.

### **6.3. El rechazo de las medidas de prueba como agravio del recurso de casación contra la sentencia de condena**

Los supuestos de casos que podrían en este apartado, abarcan casos de rechazos de medidas de prueba durante la preparación del debate cuyo agravio es mantenido y expresado en el recurso contra la condena, y a incidencias que transcurren durante el debate, que abarcan, por ejemplo, la pretensión de incorporar pruebas nuevas o ya conocidas que se hayan vuelto indispensables (art. 388 CPPN), o el rechazo de preguntas o líneas de interrogatorio (art. 375 CPPN).

En este caso, los dos casos que se reseñan en el apartado que sigue giran en torno a un rechazo de medidas de prueba ofrecidas por la defensa en la etapa de preparación del juicio.

Es importante destacar que los Tribunales de casación suelen exigir que en los casos de rechazos de medidas de prueba solicitadas, las partes no la consienten y que demuestren su disconformidad impugnando esas decisiones. Por ejemplo, en el caso "R., K. R. s/abuso sexual", CCC 33017/2012/TO1/CNC1, Sala I, Reg. n° 1994/2019, resuelto el 27/12/2019, se explicó que

De la compulsión de las actuaciones, se observa que al momento de proveer la prueba ofrecida por las partes, el TOM citó a declarar a ocho testigos, y rechazó la convocatoria a otros catorce, bajo la alegación de que esas citaciones eran sobreabundantes [...]. A su vez, se debe mencionar que la defensa no se agravió, oportunamente, de esta cuestión, cuando podría haber presentado recurso de reposición (art. 440, primera parte, CPPN), cosa que no hizo.

Por otro lado, en el voto del juez García en el caso "Narvaja, Jorge Eduardo s/ lesiones leves", CCC 25481/2013/TO1/CNC1, Sala I, Reg. no 689/2017, resuelto 15/04/2017, se explicó con claridad que:

Ahora bien, cuando se trata de la inadmisión de medios de prueba, el reclamo y protesta no exigen formalidades, pero debe ser realizado en tiempo útil y tiene que estar expresado en términos claros que permitan comprender la tesis del interesado acerca de cuál habría sido el error en la decisión de inadmisibilidad de un medio de prueba ofrecido y denegado.

Notificada la defensa de la providencia que declaró inadmisibile la medida de prueba por vía de instrucción suplementaria, ella no intentó su reposición por la vía del art. 446 CPPN, ni tampoco intentó su revisión en oportunidad de la apertura del debate regida por el art. 376 CPPN, en la que la ley permite plantear –bajo sanción de caducidad- la admisibilidad de medios de prueba, ni tampoco, finalmente, propuso al tribunal

durante su curso, que la producción de la medida de instrucción suplementaria se hubiese vuelto indispensable, en los términos del art. 388 CPPN; finalmente tampoco dejó siquiera asentada alguna forma de protesta por la denegación de la medida de prueba de la que ahora se duele [...].

[...]

En el presente caso la recurrente no sólo no ha presentado ninguna argumentación dirigida a demostrar que la medida de instrucción suplementaria le hubiese sido mal denegada, con inobservancia del art. 356 CPPN; sino que, además, no ha demostrado cual sería la sustancia de la alegada lesión al derecho de defensa, y en particular al de producir prueba y control de los medios de prueba admitidos, en la medida en que no hizo uso de las posibilidades que la ley le daba para obtener la revocación o reforma del auto denegatorio de la medida propuesta.

Al haber consentido el rechazo de la medida probatoria solicitada con anterioridad a la celebración del juicio oral y público, ninguna virtualidad tiene ahora su alegación ante esta instancia revisora en el sentido de que se le ha restringido el derecho de defensa, privándola de los medios útiles para el control de la prueba testifical.

### **6.3.1. Cámara Federal de Casación Penal (CFCP)**

#### **Caso “Carranza, Gerardo”**

Del caso “Carranza”, causa Nº FCB 53030027/2011/TO1/CFC1 registro nº 116/16 del 02 de marzo de 2016 de la Sala III de la CFCP (jueces Borinsky y Riggi y jueza Catucci), puede extraerse un criterio sobre cuál es la exigencia para hacer lugar al agravio por el rechazo de una medida de prueba en el recurso contra la condena.

En este sentido, se le exige a la defensa que demuestre que la prueba ofrecida y rechazada habría posibilitado un **resultado adverso al arribado**.

En el caso, la defensa recurrió la condena y, entre otras cosas, se agravió de que se habían rechazado una serie de medidas de prueba<sup>50</sup>. La Sala III de la CFCP rechazó el recurso de casación.

Los jueces Borinsky y Riggi y la jueza Catucci señalaron que:

Es potestad del tribunal de mérito la decisión acerca de la admisión y rechazo de prueba (arts. 356, 357 y 388), pudiendo, en ese marco, ordenar -a petición de parte y aún de oficio- la producción de prueba manifiestamente útil o rechazar la ofrecida que,

---

<sup>50</sup>La defensa se agraviaba del “rechazo de la prueba oportunamente ofrecida consistente en una pericia acústica para cotejar la voz de Foronda Mérida con la que surge de las cintas desgrabadas, tendiente a determinar si el encausado era o no la persona que se comunicaba con Carranza; otra consistente en una declaración testimonial del testigo Federico Leandro López Cópola y otra en la que postulaba un careo entre el encausado Foronda Mérida y la oficial Riviers”.

a su entender, sea impertinente o superabundante. “

Se ha señalado sobre el tópico que *«para que la omisión de valorar determinada prueba ocasione la nulidad de la sentencia, la misma debe aparecer como eficaz y decisiva, con posibilidades de influir efectivamente en el fallo, de manera que contrastándola con el resto del material probatorio, el pronunciamiento quede sin un sustento adecuado»* (causas Nº 220 “Robledo, Ariel s/ rec. de casación”, reg. 107 bis/94, rta. El 7/9/94, causa Nº 407 “Seguín, Elizabeth Mirtha s/ rec. de queja”, reg. 67/95, rta. el 5/5/95 y causa nº 3582 caratulada “Bressant, Orlando Damián s/ recurso de casación”, registro nº 136/02, del 9/4/02, entre otras).

En el caso de autos, las medidas de prueba denegadas y a las que refiere la esforzada defensa [...] carecen de virtualidad para conmovir las fundadas conclusiones del Tribunal, ello así por cuanto **no especifica la parte** y tampoco advertimos ahora, en qué hipótesis el resultado de las medidas de prueba denegadas **habrían posibilitado un resultado adverso al arribado por los sentenciantes frente al frondoso y contundente plexo cargoso colectado** en contra de Foronda Mérida. En otras palabras, la defensa no ha logrado acreditar que la prueba omitida, tenga entidad suficiente para **controvertir el resto de los elementos de juicio** mediante los que el Tribunal de juicio arribó al pronunciamiento condenatorio cuestionado (el resaltado es nuestro).

### **6.3.2. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)**

#### **Caso “Grinstein, Mario”**

En el caso “Grinstein” causa nº CCC 35985/2010/TO1/CNC1, registro nº 1122/2018, resuelta el 12 de septiembre de 2018 de la Sala II (jueces Sarrabayrouse, Morín y Días), la defensa había solicitado una gran cantidad de medidas de prueba en la etapa de preparación del juicio: la convocatoria de algunos testigos nuevos y la producción de prueba como instrucción suplementaria<sup>51</sup>. Algunas de esas medidas fueron rechazadas por el Tribunal Oral por “impertinentes” y otras por “superabundantes”, y la decisión fue recurrida.

La Sala de Turno de la CNCC resolvió que el recurso era inadmisibles porque el recurrente no había brindado argumentos suficientes para afirmar que la decisión debe ser equiparada a una definitiva porque sus efectos no podrán ser reparados útilmente por una sentencia posterior. Durante el trámite de ese recurso, comenzó el juicio oral contra Grinstein y

---

<sup>51</sup> Esas medidas, según reseña el juez Sarrabayrouse, eran “1) la incorporación de los antecedentes de la historia clínica del Servicio Penitenciario Federal; 2) la realización del peritaje caligráfico sobre la firma de fojas 4 (superior izquierda) y 5 vta. (primera al pie izquierdo debajo del texto) del acta de notificación de derechos y garantías y respecto de aquéllas contenidas en el acta de detención y notificación de derechos de fs. 19; 3) la incorporación de la documentación de la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires correspondiente a los antecedentes labrados el 1 de julio de 2015 a raíz de la retención de la licencia de conducir del acusado por fallas neurológicas, así como la incorporación de las cinco fotocopias que daban cuenta de lo sucedido con intervención de la licenciada en psicología Mónica Silvia Hurvitz; y 4) los libros de servicio externo de las Comisarías 9 y 11 de la Policía Federal, así como aquéllos donde hubiesen quedado registradas las intervenciones que tuvieron el Sargento 1° Schiavini y Agente Borgh, respectivamente, el 21 de septiembre de 2010, en la calle Gascón 741 de esta ciudad y la incorporación del acta que labraron con el Sargento Schiavini y la empleada Filletti al no poder ingresar sin orden de allanamiento.”

como cuestión preliminar el defensor volvió a insistir con la convocatoria de algunos testigos que, tras la falta de oposición del fiscal, fue admitida pero de forma limitada.

La Sala III hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de la decisión interlocutoria a través de la cual se rechazaron las medidas de prueba propuestas por la defensa y de sus actos consecuentes, es decir, el juicio oral y la sentencia; y dispuso el reenvío para que otro Tribunal Oral realice un nuevo juicio<sup>52</sup>.

El juez Sarrabayrouse, a cuyo voto adhirió el juez Morín (el juez Días no emitió su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo CPPN), señaló que la instrucción suplementaria que autoriza el CPPN:

Si bien tiene carácter excepcional, y en principio, su realización es una facultad exclusiva del tribunal de juicio, las partes pueden proponerla, en tanto el ofrecimiento de pruebas constituye uno de los pilares del ejercicio del derecho de defensa. Desde el punto de vista teórico, el principal problema puede presentarse en la desnaturalización de la etapa del juicio y la realización de pruebas de oficio que podrían afectar aún más la garantía de la imparcialidad, en los términos que la delineó la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...]

Por ello, entendió que

...el rechazo de la realización de medidas de prueba solicitadas como instrucción suplementaria, salvo supuestos evidentes de impertinencia o sobreabundancia, debe ser fundada, con una explicación clara de por qué las pruebas solicitadas resultan inadmisibles.

A ello, agregó que el deber de fundar esas decisiones es aún mayor en la etapa de juicio, porque:

La instancia de juicio es el periodo procesal en el que ambas partes se enfrentan. Tanto es así que las facultades que se otorgan a uno y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno reflejan las del otro: ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario, ambos valoran la prueba recibida para indicar al tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión.[nota omitida] De allí entonces la exigencia de un **mayor deber de fundamentación** si los jueces de mérito se inclinan por declarar inadmisibles las pruebas pedidas por la defensa. (sin resaltar en el original).

---

<sup>52</sup> Según se señala en la sentencia, la defensa había solicitado “la anulación de la sentencia y que, o bien se absuelva a su asistido o se reenvíe el caso a otro tribunal para que, luego de admitida toda la prueba oportunamente ofrecida, se realice un nuevo”. Sin embargo, el Tribunal resolvió que “en virtud de que la primera petición se ha sustentado en la alegación de la vulneración del plazo razonable y la dignidad de la persona humana sin más explicaciones, se propone al acuerdo, dadas las características del caso, hacer lugar al recurso de casación y declarar la nulidad de la decisión de fs. 758/761 y de sus actos consecuentes, esto es, el juicio oral y público y la sentencia de fs. 916/962 y disponer el reenvío del caso a otro tribunal para que, de acuerdo con los parámetros expuestos, realice un nuevo juicio oral y público. Sin costas (arts. 355, 357, 456 incs. 1° y 2°, 470 y 471, 530 y 531, CPPN)”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

Luego de un repaso por algunos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el juez Sarrabayrouse concluyó que:

A manera de síntesis, y a partir de las reglas y los casos citados, puede concluirse que la jurisprudencia internacional ha reconocido violaciones del derecho de la defensa a presentar pruebas en –al menos tres situaciones: 1) cuando la naturaleza de la prueba parece haber sido de crucial importancia para la resolución de las cuestiones bajo consideración; 2) cuando se niegan de manera sistemática las peticiones de la defensa; y, 3) cuando se pone de manifiesto un desequilibrio entre las partes violatorio del principio de igualdad en esta materia [nota omitida].

Además, para el juez Sarrabayrouse, desde la perspectiva de la calidad y cantidad de información que ingresa al juicio y desde la óptica de un modelo cognocitivista de la prueba, el derecho de la defensa a ofrecer prueba implica que debe permitirse que ingrese y se produzca toda la prueba que sea legítima y pertinente para resolver el caso. Para el juez Sarrabayrouse:

...cuanto más rico sea el conjunto de los elementos de prueba y más información relevante se encuentre a disposición de quien debe decidir el caso, menores serán las posibilidades de que el juzgador pueda incurrir en un error al resolver. Por eso, y siempre que la prueba no resulte sobreabundante (“peligro de desborde”), debe regir el principio de inclusión.

A continuación, aclaró que

...no pueden soslayarse los problemas que para la defensa genera la declaración de inadmisibilidad de pruebas, en tanto, como en el caso, corre el riesgo cierto de que la cuestión recién sea revisada luego de dictada la condena.

Luego, al aplicar estos criterios al caso concreto, el juez Sarrabayrouse destacó que a partir de las medidas de prueba solicitadas por la defensa y de la explicación de qué quería demostrar con cada medida, se puede inferir que su hipótesis consistió en afirmar que Grinstein actuó bajo algún tipo de perturbación mental. Por ello, entendió que las medidas de prueba solicitada como instrucción suplementaria (art. 357 CPPN) por parte de la defensa “eran pertinentes con respecto a la teoría del caso que ella presentó” y que la decisión del tribunal fue “escueta” porque las rechazó con el argumento de que eran “impertinente y sobreabundante y, no han sido debidamente fundamentadas”.

Para concluir, esa decisión del Tribunal Oral es calificada de arbitraria por falta de fundamentación y criticada en el voto de la Sala II con fundamento en que:

...nada se dijo acerca de los argumentos empleados por la defensa para fundamentar la necesidad de producir las pruebas, más allá de afirmar en términos genéricos que no habían sido debidamente fundamentadas ni tampoco se explicó por qué debían ser consideradas impertinentes y sobreabundantes aquellas medidas que, como explicaban los impugnantes, buscaban determinar el estado mental de Grinstein al tiempo de

los hechos y con posterioridad al suceso, así como también establecer las presiones que alegó haber sufrido por parte de las autoridades estatales. El pedido, además, no se encontraba desvinculado del objeto del debate porque, justamente, la defensa, como ya se dijo, buscaba contrarrestar la acusación sobre la base de distintos argumentos dirigidos a poner en duda, cuanto menos, la capacidad de culpabilidad de Grinstein o la presencia de una causa de justificación (inimputabilidad, emoción violenta, legítima defensa). Entonces, se aprecia en la decisión cuestionada una ausencia de fundamentación, lo que la convierte en arbitraria. ///También se advierte que, luego en el debate, el tribunal *a quo* limitó incorrectamente la prueba de testigos que pretendía introducir la defensa; en realidad, debió admitir un número mayor o dejar que la defensa dijera con cuántos se conformaba para intentar probar su hipótesis.

En conclusión, para los jueces de casación, tanto la declaración de inadmisibilidad como la limitación de los testigos durante el debate carecieron de una fundamentación adecuada ya que no se brindaron los argumentos suficientes para fundar la decisión, lo que implicó una afectación del derecho de defensa en juicio del acusado.

## 7. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

### 7.1. Murtazaliyeva c. Rusia. Aplicación Nº 36658/ 05. 18/12/2018: el test propuesto por el Tribunal Europeo

El 18/12/2018 la Gran Sala (a partir de aquí, GS) del TEDH resolvió el caso Murtazaliyeva c. Rusia en el que, al analizar si se violaron los art. 6 1 y 3 d del Convenio Europeo<sup>53</sup>, especificó los contornos del test que utiliza para analizar si se afectó el derecho a que se produzca la prueba propuesta por la defensa<sup>54</sup>.

En el caso, una mujer se había mudado a un departamento que le había ofrecido un hombre que conocía, integrante de la policía local. Una tarde, fue detenida mientras caminaba

---

<sup>53</sup> El artículo 6 “Derecho a un proceso equitativo”, inciso 1, de la Convención Europea de Derechos Humanos indica que: 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

El art. 6, inc. 3, d) señala que todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a **obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra** (el resaltado es nuestro).

<sup>54</sup> Si bien el artículo 6.3.d) de la Convención Europea hace referencia a obtener la comparecencia de testigos, y si bien en el caso Murtazaliyeva se discutía el rechazo de la convocatoria a dos testigos, el TEDH también ha entendido que debía aplicarse este test a otra prueba ofrecida por la defensa, por ejemplo, la videograbación de un hecho (caso “Abdullayev c. Azerbaijan” aplicación n° 6005/08, 07/06/2019, párrafo 60).

por la calle. En su mochila encontraron dos paquetes que se identificaron como elementos explosivos. En lo que aquí nos interesa, durante el juicio, los defensores de la mujer solicitaron que se convoque a declarar a B y a K, testigos del procedimiento en el que se secuestraron los paquetes de la mochila a la mujer. Ella manifestó que no discutía que los paquetes fueron secuestrados en presencia de los testigos, sino que fueron plantados por la policía antes de la requisa. Por eso, señaló que no insistía con la convocatoria de B y K, pero si sus abogados creían que era necesario entonces estaba de acuerdo. El tribunal no hizo lugar al pedido de convocar a esos dos testigos (párrafo 52).

El tribunal la condenó a una pena de nueve años de prisión. Contra esa decisión, interpuso un recurso. Entre sus argumentos, señaló que el rechazo por parte del tribunal de la convocatoria de esos dos testigos era irrazonable. El Tribunal Supremo confirmó la decisión (pero redujo la pena a ocho años y medio) y consideró que no había sido necesaria la presencia de los testigos B y K porque la acusada había manifestado que los explosivos habían sido plantados en su mochila antes de que ellos sean convocados.

La Sala del Tribunal Europeo, resolvió el 28 de marzo de 2017 por cinco votos contra dos, que no había existido violación del art. 6 1 y 3 d del Convenio Europeo en relación con la ausencia de los testigos B y K. A pedido de la peticionante, el caso fue referido a la Gran Sala que, el 18 de diciembre de 2018 resolvió, por quince votos contra dos, que no se había violado el art. art. 6 1 y 3 d del Convenio Europeo. En esa decisión la Gran Sala decidió realizar algunas aclaraciones con relación al test establecido en el caso “Perna c. Italia”, aplicación n° 48898/99, 06/05/2003, para analizar si se afectó el derecho a que se produzca la prueba propuesta por la defensa.

Para ello, la Gran Sala, luego de destacar la distinción existente entre “testigos materiales” (*material witnesses*) y “testigos del procedimiento” (*attesting witness*), explicó que la ausencia de estos últimos testigos en los juicios no infringe las garantías del art. 6 1 y 3 d, en la medida en que su declaración está limitada a la forma en que se condujeron las medidas de investigación y es, en esencia, prueba redundante (párrafo 136). Sin embargo, para la Gran Sala, ese criterio fue desarrollado en contextos en los que las declaraciones de los testigos del procedimiento fueron propuestas por la acusación. En cambio, en este caso, es la defensa la que intentó utilizar las declaraciones de B y K para apoyar su argumento de que los explosivos fueron plantados en la mochila de la mujer antes de que sea registrada. Por ello, la declaración de B y K hubiese girado sobre aspectos más allá de sobre cómo fue realizado el registro y cómo se lo asentó en los informes policiales. En conclusión, para la Gran Sala los testigos B y K debían ser considerados como “testigos a favor” de la mujer en los términos del art. 6 3 d) del Convenio (párrafo 138).

En cuanto los principios desarrollados por el TEDH en su jurisprudencia relativos a este tema, la Gran Sala aclaró que la admisibilidad de la prueba es ante todo una cuestión que debe ser regulada por la ley de cada país. En este sentido, no es el objetivo del TEDH decidir

si las declaraciones de los testigos fueron correctamente admitidas, sino establecer si, el proceso considerado en conjunto, incluyendo la forma en que se recibió la prueba, fue “equitativo” (*fair*).

La Gran Sala refirió que en el caso “Perna” se había establecido un test que consistía en dos preguntas. En primer lugar, había que revisar si el peticionante había argumentado su pedido de convocar a un testigo indicando la relevancia de su testimonio. En segundo lugar, debía analizarse si el rechazo del tribunal doméstico a ese pedido había socavado la equidad (*fairness*) del proceso analizada de forma global (parágrafo 153).

Luego de un repaso de varios de sus casos vinculados con este tema, la Gran Sala se propuso clarificar los principios. En ese marco, admitió que en muchos casos el TEDH había examinado también la forma en la que los tribunales domésticos decidieron el pedido de convocar a testigos y que ese aspecto había sido de importancia en su análisis en varios casos (párrafo 154). Por eso, la Gran Sala entendió que la pregunta sobre si los tribunales domésticos consideraron la relevancia del testimonio de ese individuo y brindaron razones suficientes para su rechazo, debe ser una pregunta independiente que integre el *test*. Ello, porque esa decisión judicial brinda un enlace lógico entre los dos elementos del *test* del caso “Perna” y ha operado como un elemento substantivo implícito de ese test.

Por lo tanto, el nuevo test queda conformado de la siguiente forma (párr. 158):

1. Analizar si el pedido de interrogar al testigo fue suficientemente fundado y era relevante considerando el objeto de la acusación.
2. Analizar si los tribunales domésticos consideraron la relevancia de su testimonio y brindaron razones suficientes de su decisión de rechazar la convocatoria del testigo a juicio.
3. Analizar si la decisión de los tribunales domésticos de no interrogar a un testigo socavó la equidad global del proceso.

En cuanto al primer punto, el TEDH ha realizado referencias a si el pedido de que se convoque al testigo era relevante para “el descubrimiento de la verdad” (por ejemplo, “Perna”), a su habilidad para influir en el resultado del juicio (caso “Tarasov c. Ucrania”, aplicación n° 17416/03, 31/10/2013, parágrafo 105), a si establece razonablemente la coartada del acusado (caso “Polyakov c. Rusia”, aplicación n°77018/01, 29/01/2009, parágrafo 33), a si posiblemente conduce a una absolución (caso “Dorokhov c. Rusia”, aplicación n°66802/01, 14/02/2008, parágrafo 72), o si posiblemente fortalece la posición de la defensa o si conduce a la absolución del acusado (caso “Tópic c. Croacia”, aplicación n° 51355/10, 10/10/2013, parágrafo 42). Para la Gran Sala lo que tienen en común esas referencias es la relevancia del testimonio en función del hecho objeto de la acusación y de su habilidad para influir en el resultado del procedimiento. Sin embargo, la Gran Sala aclaró



ese estándar y lo extendió no solo a testimonios que resultaban capaces de influir en el resultado del proceso, sino también a **aquellos testimonios de los que, razonablemente, podía esperarse que refuerzan la posición de la defensa** (párrafo 160). Para evaluar si se brindaron suficientes razones para justificar la convocatoria deben tenerse en cuenta varias circunstancias del caso como las reglas legales en juego, la etapa y el progreso del proceso, las líneas de razonamiento y las estrategias de cada una de las partes, etcétera.

En cuanto al segundo punto, la Gran Sala expresó que, en general, la relevancia del testimonio y la suficiencia de las razones que brinda la defensa determinarán el grado de detalles de la decisión del tribunal sobre la necesidad de asegurar la presencia del testigo. En esa línea, cuanto más fuerte sean los argumentos de la defensa, más estricto deberá ser el escrutinio que realice el tribunal y más convincentes sus argumentos en caso de que decidan rechazar la convocatoria del testigo (parra. 166).

Finalmente, la Gran Sala destacó que es indispensable analizar en cada caso el impacto que la decisión de rechazar la convocatoria de los testigos de la defensa tiene en el análisis global de la equidad del proceso. La inclusión de este último paso del test garantiza, para la Gran Sala, que el análisis no se convierta, al aplicarlo, en un análisis rígido o mecánico. En este sentido, a pesar de que la conclusión sobre los dos primeros pasos del test pueden ser indicadores fuertes de que el proceso no fue equitativo, no debe excluirse la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales, el análisis de la equidad conduzca a la decisión contraria (parágrafo 168).

#### **7.1.1. Aplicación de los principios al caso concreto**

En cuanto a la resolución del caso concreto, y con relación al primer paso del test, la GS destacó que la defensa solo dio una breve explicación de la relevancia del testimonio de B y de K, pero que no señaló ningún argumento legal o sobre los hechos y tampoco explicó en términos concretos cómo sus testimonios podían reforzar la posición de la defensa. En especial, cuando se hubiesen necesitado más razones para interrogar a esos dos testigos, teniendo en cuenta que la aplicante había indicado que los explosivos habían sido plantados antes de que lleguen los testigos del procedimiento (parágrafo 171).

Vinculado con el segundo paso del test, la GS manifestó que de las constancias del juicio oral no surgen las razones del tribunal de juicio para rechazar la convocatoria de los testigos B y K, y la Corte Suprema, al revisar la condena, indicó que sus declaraciones no eran necesarias porque la aplicante había manifestado que los explosivos habían sido plantados antes de que lleguen los testigos del procedimiento. Además, la GS consideró que la defensa no había planteado ninguna objeción ni realizado más solicitudes vinculadas a esos testimonios (parágrafo 172). Como el agravio del aplicante no fue rechazado por irrazonable o por carecer de fundamentos, es claro que para los tribunales domésticos el posible testimonio de B y K tenía una conexión solo remotamente relevante con los hechos objetos

de la acusación (parágrafo 173). Teniendo en cuenta la pasividad de la defensa durante el interrogatorio de los policías sobre la posibilidad de que se hayan plantado los explosivos y la falta de más argumentos específicos sobre la necesidad de interrogar a B y K, el GB entendió que la Corte Suprema había brindado razones suficientes para rechazar el pedido. Esas razones fueron apropiadas y adecuadas al nivel de detalle de los argumentos que había brindado la defensa (parágrafo 174).

Finalmente, sobre el análisis global de la equidad, la GS consideró que la aplicante fue asistida por dos defensores, pudo conducir de forma efectiva su defensa, confrontar y examinar a los testigos de cargo, hacer comentarios sin ningún impedimento sobre la prueba de cargo, proponer prueba que consideraba relevante y presentar su propia versión de los hechos a los tribunales domésticos. Su condena estuvo basada en numerosos elementos de prueba. En ese marco, la GS entendió que la decisión de los tribunales domésticos de no interrogar a B y a K en el juicio, no socavó la equidad del proceso analizada de forma global (parágrafo 175).

### 7.1.2. Algunos comentarios sobre el test

El test propuesto en “Murtazaliyeva” no ha estado exento de críticas. Algunas de ellas las señaló el juez Pinto de Albuquerque en su voto en disidencia. Para él, la novedad del test está en el tercer paso, dirigido a determinar si se trató de un proceso equitativo analizado en su conjunto. Considera que no debería entenderse a la evaluación de la equidad global del proceso como un reemplazo de las garantías mencionadas específicamente en el art. 6 § 3, ni tampoco como una herramienta que pueda corregir la violación de esas garantías específicas. En sus palabras, el tercer paso del test es “esencialmente subjetivo y por lo tanto extremadamente maleable” (parágrafo 52 del voto del juez Pinto de Albuquerque), por lo que no es un buen estándar que pueda ser utilizado ni siquiera de una forma mínimamente predecible por la Corte, y no sirve como guía para los tribunales domésticos.

El juez Bošnjak en su opinión parcialmente disidente, señaló algunas críticas al primer paso del test. En su opinión, si bien la defensa debe demostrar que la prueba ofrecida hace más o menos probable un hecho, es preciso tener en cuenta que la defensa debe contar con un grado considerable de autonomía para decidir su estrategia, y ello incluye sobre qué aspectos argumentará y cómo lo hará. En este sentido, aunque en algunos casos es claro lo que la defensa pretende, en otros no es tan claro, no debería exigirse a la defensa que revele el trasfondo del asunto de forma completa (ver parágrafo 7 del voto del Juez Bošnjak).

En resumen, con el test propuesto, se exige a la defensa que explique concretamente la necesidad de que se produzca la prueba que ofrece y cómo puede esperarse razonablemente que sus testimonios *refuercen* la posición de la defensa.

También se exige que los tribunales analicen la relevancia del testimonio y brinden razones suficientes de su decisión en caso de resolver su inadmisibilidad.

El tercer paso del test, dirigido a determinar si se trató de un proceso equitativo analizado en su conjunto, puede servir para negar su afectación aun cuando el pedido haya sido fundado y cuando los tribunales no hayan brindado razones suficientes para rechazar la prueba. Además, este último aspecto –el análisis de la equidad global del proceso– en realidad abarca ciertos aspectos del proceso que tienen lugar luego de la decisión sobre la admisibilidad (porque es un paso del test que usa el TEDH, creado para ese tribunal), por ejemplo: si la condena se sostuvo con prueba suficiente. Por ello, el último paso del test parece estar dirigido a tribunales que revisan las condenas.

### **7.2. Poropat c. Eslovenia, Aplicación n° 21668/12, 09/05/2017**

Un caso previo a Murtazaliyeva v. Rusia, en el que se aplicó el test del caso “Perna c. Italia”, (aplicación n° 48898/99, 06/05/2003, es “Poropat c. Eslovenia”, Aplicación n° 21668/12, 09/05/2017. El caso resulta interesante puesto que se trata de un hecho posiblemente más habitual que el del caso Murtazaliyeva y en el que se resolvió que se había afectado del derecho de defensa del peticionante.

En el caso, el señor Poropat tuvo conflictos con su vecino durante años, lo que implicó el inicio de numerosos procesos legales entre ellos. En el 2004, R.H. denunció que Poropat lo había amenazado de muerte frente a su casa. Poropat fue finalmente condenado en Julio de 2009 sobre la base de testimonios prestados por R.H y un amigo de éste (K.C.), que declaró que R.H. le había contado sobre el incidente. Poropat fue condenado a tres meses de prisión en suspenso. Durante todo el procedimiento Poropat negó que los hechos hayan tenido lugar y, en su defensa, argumentó que no podía creerse en la versión de R.H. y su amigo (K.C.). En efecto, solicitó que un amigo de muchos años de R.H. (llamado D.C.) declare sobre el hecho de que R.H. había influenciado testigos en contra de él (de D.C.), con el objeto de socavar su credibilidad. Pero el tribunal rechazó esa medida sobre la base de que los hechos habían sido suficientemente establecidos y que, en todo caso, los testigos propuestos no podían declarar directamente sobre los hechos objetos del proceso. Los tribunales de todas las demás instancias repitieron este argumento (incluso los tribunales que trataron el fallido recurso de revisión). Poropat también criticó, en vano, la falla en obtener los videos del incidente, aun cuando R.H. había admitido que había decenas de cámaras instaladas cerca de su casa. Por ello Poropat se quejó, con fundamento en el artículo 6, 1 y 3 (d) (derecho a un juicio justo y obtener la presencia y el interrogatorio de testigos) que sus derechos de defensa no se habían respetado en el proceso en su contra porque se había rechazado prueba que él quería introducir.

En resumen, se trataba de un caso de testigo único, cuya declaración era corroborada, pero por prueba **no independiente**. Ya que solo existía la declaración de un amigo de la

supuesta víctima, que contaba que éste le había contado los hechos.

El TEDH entendió que el pedido del acusado de que declare D.C., era un pedido no dilatorio y era relevante para su principio línea de defensa: controvertir la credibilidad de R.H. y de K.C. (parágrafo 47). En cuanto a la prueba de las videocámaras, el TEDH señaló que si bien esa falla inicial –que solo puede ser endilgada a las autoridades y a R.H.—, tal vez no podría haber sido rectificadas más tarde, no se extrajeron conclusiones de ello en la sentencia que lo condenó. Es más, ninguno de los argumentos que R.H. esgrimió para justificar la inexistencia de los videos (que las cámaras no grababan el lugar en el que sucedieron los hechos y que no los había conservado), fueron verificados por el tribunal que condenó a Poropat.

Además, para el TEDH, el argumento de los tribunales para rechazar el pedido de convocatoria de D.C. como testigo, relativo a que los hechos habían sido suficientemente establecidos, no constituía una razón suficiente en sí misma (parágrafo 48). En cuanto al argumento relativo a que D.C. no podía testificar directamente sobre los hechos objeto del proceso, el TEDH entendió que esa conclusión no se debía a la falla del imputado de sustentar su pedido, sino que expresaba lo que parecía ser la posición del tribunal de juicio sobre que esa prueba no podía ser, por una cuestión de principio, considerada relevante, porque no se relacionaba con el incidente que se discutía en el caso. (parágrafo 49). Para el TEDH, esta posición de los tribunales hace imposible que el imputado, examinando la prueba sobre las conductas anteriores de los testigos, ponga en cuestión la credibilidad de estos. Por lo tanto, se brindó una ventaja injusta en favor de la acusación y el acusado fue privado de toda oportunidad práctica de contradecir efectivamente los cargos en su contra (parágrafo 50). Estas circunstancias permiten concluir que el juicio en su conjunto fue inequitativo (*unfair*) y que por ello existió una violación al artículo 6, 1 y 3 (d) de la Convención.

## 8. CONCLUSIONES

En este trabajo, reflexionamos sobre el alcance del derecho de una persona acusada para ofrecer y producir prueba de descargo en los procesos penales en los que se aplica el Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, se ofreció un diagnóstico sobre el alcance que suele tener la discusión sobre la admisibilidad, entre las partes y con el Tribunal, en el marco del CPPN (parágrafo 2). Allí explicamos que existen varios factores que influyen en que esa discusión no haya alcanzado la profundidad que sí ha adquirido en otros sistemas procesales. Mencionamos que eran variables de peso la circunstancia de que la discusión sobre la admisibilidad de la prueba no forma parte de la cultura procesal de los/as operadores/as del CPPN; que el diseño institucional del proceso regulado en el CPPN no favorece la discusión y el debate entre las partes y frente a quien debe decidir; que durante la etapa de instrucción, la facultad de producir prueba ha sido entendida como “discrecional” del juez y no es sometida a revisión; y que durante la etapa de preparación del juicio, el recurso de casación no suele

prosperar para permitir la revisión de lo resuelto por el Tribunal Oral.

Luego avanzamos sobre el estudio de los conceptos que son claves para decidir si una prueba debe ser admitida en un proceso penal (parágrafo 3). En primer lugar, explicamos que la relevancia se basa en la existencia de una conexión lógica entre el enunciado que expresa el resultado positivo esperado del medio de prueba, –vgr.: la declaración de un testigo que observó que “Pedro disparó el arma”– y un determinado enunciado sobre la existencia de un hecho –vgr. “Pedro es el autor del disparo” (Taruffo, 2008:38-39). Es decir, son relevantes aquellos medios de prueba que pueden ofrecer una información sobre un hecho que sea “superior a cero” (Taruffo, 2008:38). Destacamos que el juicio de relevancia de una prueba se suele caracterizar como individual, relacional, de todo-nada y dinámica.

También explicamos el concepto de *materiality*, que suele explicar la doctrina anglosajona, que hace referencia a la idea de que la relación de relevancia entre el enunciado que deriva del medio de prueba y otro enunciado, sólo será **material** si este segundo enunciado es uno de los que es objeto de debate o es uno de los que forma parte del objeto del proceso. Esa relación entre el elemento de prueba y los hechos objetos del proceso puede darse de forma directa o indirecta.

Luego destacamos que la doctrina remarca que el concepto de *materiality* está usualmente implícito en la noción epistemológico de relevancia de la prueba. En otras palabras, al hablar de “prueba relevante” en términos epistemológicos usualmente se hace referencia a la prueba que tiene una relación de relevancia con los enunciados que son discutidos en el caso (es decir, a prueba material), y no a una relación de ese tipo entre dos enunciados sin contextualizar (Roberts y Zuckerman, 2010:108-109).

Nos abocamos al examen de los criterios que dispone la regulación procesal penal para la admisión de la prueba: utilidad, pertinencia/impertinencia y sobreabundancia (parágrafo 4). Propusimos interpretaciones que brinden un contenido claro a esos criterios, para facilitar su discusión por las partes y para evitar decisiones equivocadas y/o arbitrarias. Explicamos que el concepto de *utilidad* de la prueba refiere al análisis de la relevancia lógica, es decir, a si el elemento de prueba hace más o menos probable un hecho. Por otro lado, se señalamos que la *pertinencia* de la prueba hace referencia a que la relación de relevancia entre el enunciado que deriva del medio de prueba y otro enunciado, sólo será **material o pertinente** si este segundo enunciado es uno de los que es objeto de debate o es uno de los que forma parte del objeto del proceso.

Otorgar ese contenido a los conceptos de utilidad y pertenencia tiene como consecuencia que se acotan las posibles razones que autorizan al Tribunal a concluir que el elemento de prueba es “evidentemente impertinente”, porque se determina bien específicamente el contenido de ese término: aquella prueba que es **muy claro** que no tiene relación **directa** o **indirecta** con el caso. Definir a la **utilidad** equiparándola con la **relevancia** lógica permite

delimitar más el concepto, pues el estándar de relevancia se satisface fácilmente y por ello el elemento de prueba podrá ser calificado de útil/relevante independientemente del grado de apoyo que brinde<sup>55</sup>. No debe analizarse su eficacia, su peso, importancia o idoneidad, sino que basta que el elemento brinde una información mayor a cero para ser relevante/útil.

Señalamos que la exigencia que impone el art. 356 CPPN de que la falta de pertinencia sea *evidente* indica que, ante la **duda** sobre su pertinencia, la prueba debería ser **admitida**. Explicamos que aunque la “inutilidad” no ha sido receptada legalmente como un fundamento del que puede valerse el Tribunal Oral para rechazar prueba, creemos que no es necesario, pues puede invocarse la “impertinencia” para rechazar prueba que se considere inútil.

Mencionamos que cuando el art. 356 indica que sólo se puede declarar inadmisibile la prueba que resulte “evidentemente superabundante” se está plasmando un criterio epistemológico basado en la necesidad de reducir las posibilidades de que se tome una decisión equivocada, generada por un desborde de información. Al mismo tiempo, se está dejando asentado un criterio jurídico de admisibilidad basado en la necesidad de evitar pérdidas de tiempo y de dinero (Taruffo, 2008:50). En el CPPN está claro que el hecho de que la prueba sea superabundante, según la terminología que venimos siguiendo, no quiere decir que sea irrelevante o inútil. Será relevante y útil, pero una autorización legal permite al juez rechazar la admisión de esa prueba si, pese a ello, es superabundante. Finalmente, destacamos que las preguntas inadmisibles mencionadas en el art. 389 CPPN, son las del art. 375, es decir aquellas “impertinentes” o que “no conduzcan al esclarecimiento de la verdad”. Pues la información que se pretende obtener de las respuestas que brindan los testigos, para ingresar al proceso, también deben pasar el filtro de los criterios de pertinencia y utilidad.

Del análisis de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema (parágrafo 5) puede observarse que, para el máximo Tribunal, las decisiones que discuten denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Esa regla se exceptúa cuando se lo priva indebidamente al acusado de la ocasión procesal de ofrecer y producir la prueba de descargo porque se genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En algunos de los casos en los que la CSJN resolvió recursos interpuestos contra sentencias definitivas se explicó que **1)** la prueba ofrecida por la defensa, para ser rechazada, debe ser “en su totalidad, inconducente”, y **2)** que el tribunal debe brindar en la sentencia las

---

<sup>55</sup> Que el elemento de prueba sea “poco relevante” o la información que brinda, si es valorada, no tenga tanto peso, no debería utilizarse como argumento para decir que es irrelevante o inútil. En todo caso, luego de afirmar que sí es relevante o útil, podría considerarse su rechazo por otros motivos previstos en la ley o aunque no estén previstos, si se invoca la afectación de un derecho.

razones de su rechazo. Además, para la CSJN no puede entenderse como un argumento o una razón suficiente que los tribunales, para rechazar una medida de prueba, indiquen únicamente que ésta “no es indispensable”.

Por otra parte, el caso “**María Marta Sánchez Elía de Santamarina**” (cita de Fallos 247:214), una de las decisiones más citadas por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la CABA y otros Tribunales y también por la doctrina cuando se expresan sobre el tema, es un proceso que tramitó con el Código de procedimientos en materia penal de 1889 vigente en ese momento. La CSJN propuso allí, sin que sea esencial para resolver el caso, una interpretación del art. 196 del Código de procedimientos en materia penal según la cual es el juez quien debe decidir si la prueba ofrecida es necesaria para lograr los fines de la investigación. Es claro que de este precedente de la CSJN no es posible extraer un criterio constitucional para resolver casos en los que la prueba ofrecida por la defensa es indebidamente rechazada.

En el parágrafo 6, reseñamos ciertas decisiones judiciales en las que se exhiben las exigencias de algunos tribunales (de la Cámara Federales de Apelaciones, de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional) al resolver sobre el derecho de la defensa a producir o a hacer que se produzca prueba de descargo.

En cuanto a las decisiones sobre la prueba en la etapa de instrucción, la posición de las Cámaras de Apelaciones tiende a entender que la decisión del juez sobre las medidas de prueba ofrecidas por la defensa es inapelable. Sin embargo, es posible encontrar algunas resoluciones que, argumentando que la decisión es arbitraria, hacen una excepción a ese principio.

En la etapa de preparación del juicio, contra el rechazo de una medida de prueba o la aceptación de prueba ofrecida por la otra parte, puede interponerse un recurso de reposición y luego, eventualmente, un recurso de casación. En relación con el recurso de casación, los tribunales suelen sostener que el recurso es inadmisibles porque la decisión no es la definitiva (art. 457 CPPN) y tampoco resulta equiparable a tal (art. 465 bis CPPN). Sin embargo, es posible encontrar ciertas resoluciones que hacen una excepción a ese principio cuando se identifica una afectación al derecho de defensa y el de producir prueba de descargo debido a que, a pesar de ofrecer prueba que se considera útil y pertinente, el Tribunal Oral la rechaza sin exponer los fundamentos de esa decisión o directamente se priva a la defensa de la oportunidad de ofrecer la prueba.

Finalmente, sobre los distintos supuestos que abarcan casos de rechazos de medidas de prueba durante la preparación del debate cuyo agravio es mantenido y expresado en el recurso contra la condena, y a incidencias que transcurren durante el debate, la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal Federal, suele exigir a la defensa que demuestre que la prueba ofrecida y rechazada habría posibilitado un **resultado adverso al arribado**. Por

otro lado, uno de los casos de la Cámara Nacional de Casación Penal que hemos identificado (caso “Grinstein”), ordenó la realización de un nuevo juicio tras identificar una afectación al derecho de defensa en juicio del acusado. En ese caso, primero se analizó y afirmó que la prueba ofrecida y rechazada era pertinente, y luego se señaló que la declaración de inadmisibilidad como la limitación de los testigos durante el debate carecieron de una fundamentación adecuada pues no se brindaron los argumentos suficientes para fundar la decisión. Es decir, se remarcó la importancia de que los Tribunales Orales fundamenten correctamente los rechazos de las medidas de prueba y se destacaron los problemas que para la defensa generan esos rechazos, ya que corre el riesgo cierto de que esa decisión recién sea revisada luego de dictada la condena.

Por último, sobre la jurisprudencia del TEDH desarrollada en el parágrafo 7, destacamos el procedimiento que se propone en su jurisprudencia para abordar los casos en los que se alega una afectación al derecho a que se produzca la prueba propuesta por la defensa. Ese test consiste en lo siguiente:

1. Analizar si el pedido de interrogar al testigo fue suficientemente fundado y era relevante considerando el objeto de la acusación.
2. Analizar si los tribunales domésticos consideraron la relevancia de su testimonio y brindaron razones suficientes de su decisión de rechazar la convocatoria del testigo a juicio.
3. Analizar si la decisión de los tribunales domésticos de no interrogar a un testigo socavó la equidad global del proceso.

Este test exige a la defensa que explique concretamente la necesidad de que se produzca la prueba que ofrece y cómo puede esperarse razonablemente que sus testimonios refuercen la posición de la defensa.

Pero también puede derivar la exigencia de que los tribunales analicen la relevancia del testimonio y brinden razones suficientes de su decisión en caso de resolver su inadmisibilidad.

El tercer paso del test, dirigido a determinar si se trató de un proceso equitativo analizado en su conjunto, puede servir para negar su afectación aun cuando el pedido haya sido fundado y cuando los tribunales no hayan brindado razones suficientes para rechazar la prueba. Además, el análisis de la equidad global del proceso en realidad abarca ciertos aspectos del proceso que tienen lugar luego de la decisión sobre la admisibilidad (porque es un paso del test que usa el TEDH, creado para ese tribunal), por ejemplo: si la condena se sostuvo con prueba suficiente. Por ello, el último paso del test parece estar dirigido a tribunales que revisan las condenas. El alcance de este último paso del test ha sido criticado por considerar que es demasiado maleable, no es un buen estándar que pueda ser



utilizado ni siquiera de una forma mínimamente predecible por la Corte, y porque no sirve como guía para los tribunales domésticos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cafferata Nores, J. I., y Hairabedian, M., 2008, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Lexis Nexis, sexta edición
- Choo, A. L. T., 2012, *Evidence*, Oxford University Press, Third Edition,
- Clariá Olmedo, J. 2008, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Actualizado por Chiara Díaz, C. A., Rubinzal-Culzoni Editores.
- D'Albora, F. J., 2005, Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado., Tomo I, Séptima edición corregida, ampliada y actualizada por D'Albora, N., Buenos Aires, Lexis Nexis.
- Damaška, M, 2015, *El derecho probatorio a la deriva*, Marcial Pons, traducción de Joan Picó y Junoy del original *Evidence Law Adrift*, 1997, *Yale University Press*.
- Dei Vecchi, Diego, 2020, *Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión*, en Rovatti, P. y Limardo A. (dirs.) *Pensar la prueba*, no. 1, pp.27-54.).
- Duce, M., 2012, "La admisibilidad de la prueba pericial a juicio oral en la Argentina: Análisis de tres códigos procesal-penal", en Pastor, D. (dir.) y Guzmán, N. (Coord.), *Problemas actuales de derecho procesal penal*, Ad-Hoc.
- Ferrer Beltrán, J., 2007, *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J., 2022, Los momentos de la actividad probatoria en el proceso, en Ferrer Beltrán, J. (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, pp- 47-76, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-05/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio.pdf>
- Ho, Hock Lai, 2021, "The Legal Concept of Evidence", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Edición Invierno 2021), Edward N. Zalta (ed.), disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/win2021/entries/evidence-legal/>
- Jauchen, E. M., 2006, *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe.
- Langer, M., 2016, "De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la "americanización" en el proceso penal", traducción

- de Lucas Tassara [de From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure, Harvard International Law Journal, 2004, vol. 45, pp. 1-64.], en Langer, M. *¿Para qué sirve un modelo procesal? ensayos sobre los sistemas acusatorio e inquisitivo*, 2016, en prensa.
- Lopardo, M. y Ossola, N. 2019, *Desafíos para la defensa en el Código Procesal Penal Federal. De la investigación al control de la acusación*, Buenos Aires, Editores del Sur.
- Maier, J. B. J., 2011, *Derecho Procesal Penal*. Parte General: Actos Procesales, Tomo III, Editores del Puerto
- McCormick, Charles T., 2006, *McCormick on Evidence*, Ed. Kenneth S. Broun and George E. Dix., Practitioner Treatise, 6th ed. Vol. 2. St. Paul, MN: Thomson/West.
- Núñez, R. C., 1978, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, Lerner.
- Palacio, L., 2000, *La prueba en el proceso penal*, Abeledo Perrot,.
- Penna, C. y Cascio, A., 2017, "La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios", en Ledesma, A. E. (Dir) Lopardo, M. (coord.), *El debido proceso penal*, Tomo 5, Ed. Hammurabi.
- Roberts, P. y Zuckerman, A., 2010, *Criminal Evidence*, Oxford University Press, 2da edición.
- Taruffo, M., 2008, *La prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- Taruffo, M., 2005, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid.
- Varela, A. (2019), Aspectos institucionales y legales sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso penal del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en Díaz, Matías (Dir.), Veleda, Diana (coord.), "Aspectos relevantes del juicio en el procedimiento penal de la CABA", Editorial Ad-Hoc, pp. 23-69
- Vázquez-Rojas, C., 2014. Sobre la científicidad de la prueba científica en el proceso judicial Anuario de Psicología Jurídica, vol. 24, enero-diciembre, pp. 65-73 Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, Madrid, España [disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315031876009.pdf>]
- Vázquez-Rojas, C., 2015, *De la prueba científica a la prueba pericial*, Ed. Marcial Pons, Madrid.